

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

DERECHO CIVIL.

“A”

ABOGADO.-Profesional del derecho que ejerce la abogacía.

ABOLENGO.- Patrimonio procedente de antepasados.

ABONO.- Pago parcial destinado a la amortización de una deuda en dinero que debe cubrirse periódicamente.

ABROGAR.- Privar a una ley totalmente de vigencia.

ABUSO.- Uso de una cosa o ejercicio de un derecho en forma contraria a su naturaleza y con una finalidad distinta de la que sea lícito perseguir.

ACCESIBILIDAD.- Tener acceso, paso o entrada a un lugar o actividad sin limitación alguna por razón de deficiencia, discapacidad, o minusvalía. *Accesibilidad Urbanística:* referida al medio urbano o físico. *Accesibilidad Arquitectónica:* referida a edificios públicos y privados. *Accesibilidad en el Transporte:* referida a los medios de transporte públicos. *Accesibilidad en la Comunicación:* referida a la información individual y colectiva.

ACCESORIO.- Lo que se une a lo principal o de ello depende.

ACEPTACIÓN DE HERENCIA.- Acto en virtud del cual una persona a cuyo favor se defiere una herencia, por testamento o ab intestato, hace constar su resolución de tomar la calidad de heredero con todas sus consecuencias legales.

ACEPTANTE.- Se dice de la persona que acepta.

ACERVO.- Conjunto o totalidad de bienes comunes o indivisos.

ACREEDOR.- Elemento personal activo de una relación obligatoria.

ACREEDOR HEREDITARIO.- Titular de un crédito cuyo pago grava sobre los bienes de la herencia.

ACREDITADO: Es la persona que obtiene recursos de una institución bajo el compromiso de devolver el capital más los intereses y comisiones en un plazo determinado.

ACREEDOR, ACREDITANTE: Institución con la que se ha contraído una deuda por bienes o servicios suministrados y no pagados, o en proceso de pago.

ACCIDENTAL.- No esencial. Contingente, casual.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

ACCIÓN.- Ante todo la acción representa la fracción del capital social de una sociedad. El capital está dividido en partes que se llaman acciones las que en su conjunto, integran el capital. Cada acción tendrá un valor fraccionario del capital, que es lo que se expresa en las acciones corrientes como valor de las mismas. Este valor nominal o abstracto se debe expresar en el texto del documento, según exigencia de la ley y se obtiene dividiendo el capital social por el número de acciones. El valor concreto o real se obtiene dividiendo el patrimonio por el número de acciones. Las acciones no pueden dividirse. // Es el título de propiedad de una empresa. Es indivisible y constituye la unidad del capital social, es decir, el capital social se encuentra dividido en acciones y cada una de ellas significa que quien la posee tiene derecho a parte de las utilidades de la empresa. // Se dividen en comunes y preferenciales, las preferenciales no tienen derecho a voto, por lo que los accionistas preferenciales no pueden opinar acerca del funcionamiento de la empresa. // Ejercicio de una potencia o facultad, efecto o resultado de hacer. Además o postura que puede constituir desde un acto obligatorio, como la entrega de la cosa del vendedor, hasta lo punible en cierta cosa. // Derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercer ésta.

ACTA.- Documento escrito en el que se hace constar la relación de lo acontecido durante la celebración de una asamblea, congreso, sesión, vista judicial o reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomados. // (Del lat. acta, pl. de actum, acto). f. Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta. || 2. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.

ACTA CONSTITUTIVA.- Documento emanado de una autoridad pública, a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos. // Acta referida a la constitución de algunas sociedades, la cual puede formalizarse por instrumento público o escritura o por instrumento privado con certificación notarial de las firmas de los constituyentes y está referida a la constitución de determinadas sociedades.

Debe contener:

Datos de cada socio

Razón social o denominación

Objeto social

Capital social

Plazo de duración

Organización de la administración

Distribución de utilidades

Normas sobre el funcionamiento

Disolución y liquidación social

El acta constitutiva es el instrumento público notarial que contiene el contrato social y en su caso los estatutos que rigen la organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad. // En el acto constitutivo no existen prestaciones de las partes que se crucen como contraprestación, sino prestaciones que salen de la esfera patrimonial de cada una de ellas y que concurren a la formación de un patrimonio social. A diferencia de lo que ocurre

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

en otros, en ésta no existen dos partes con intereses contrapuestos que intentan armonizarse a través de un consentimiento perfeccionador, sino una sola parte (integrada por todos los socios) caracterizada por la posesión de un mismo interés (crear la sociedad con ánimo lucrativo). Se niega la naturaleza contractual del negocio constitutivo de la sociedad y se afirma que este es un acuerdo colectivo caracterizado por ser formado por varias personas que poseyendo un mismo interés actúan como una sola parte, a diferencia de la dualidad de partes que integran todo contrato. // La escritura constitutiva es el instrumento público asentado por el notario en su protocolo, que contiene el contrato social y en su caso los estatutos y que en consecuencia este instrumento no se inscribe en el registro público de comercio. Los testimonios son una o varias copias de la escritura constitutiva y de las escrituras que contengan las modificaciones a la misma, instrumentos que son los propiamente inscribibles en el registro público de comercio. La escritura constitutiva es perfecta aún cuando se omitan en ella los estatutos. // En el contrato social se puede confiar a las juntas o asambleas extraordinarias de socios la determinación del contenido de los estatutos sociales, en cuyo supuesto no se estaría reformando la escritura constitutiva, por cuanto no formaría parte de ella. Al no modificarse ésta, no se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero si la autorización notarial para inscribir el acta de la junta o asamblea que acuerde el contenido de los estatutos o sus reformas en el registro público de comercio.

ACTA DE NACIMIENTO.- Documento escrito en el que se hace constar la relación de lo acontecido durante la celebración de una asamblea, congreso, sesión, vista judicial o reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomados.

ACTA NOTARIAL.- Instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el Notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada

ACTIVIDADES BÁSICAS DE LA VIDA DIARIA (ABVD).- Son las más elementales y consisten en poder realizar en forma independiente las actividades de alimentación, aseo, vestuario, movilidad, continencia y el uso del baño.

ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (AVD).- Son las acciones que realiza una persona en forma cotidiana para la subsistencia y autocuidado.

ACTIVIDADES INSTRUMENTALES DE LA VIDA DIARIA (AIVD).- Llamadas así porque requieren algunos instrumentos y precisan mayor indemnidad del individuo para ser realizadas, posibilitando a la persona para tener una vida social mínima. Dentro de ellas se cuentan el uso del teléfono, cuidado de la casa, salir de compras, preparación de la comida, uso de medios de transporte, uso adecuado del dinero y responsabilidad sobre sus propios medicamentos.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

ACTO COLECTIVO.- Es una serie de voluntades paralelas, con el mismo contenido y que tienden a la misma finalidad y que no se cruzan.

ACTO DE AUTORIDAD.- Es aquel que autoriza, en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad.

ACTO DE ULTIMA VOLUNTAD.- Testamento

ACTO FORMAL.-Acto para cuya validez se encuentra sujeto a requisitos de forma sin la concurrencia de los cuales no produce los efectos requeridos por la parte o partes que intervinieron en su formación.

ACTO NULO.-Acto afectado de nulidad.

ACTO PÚBLICO.- Acto realizado en el ejercicio de una función pública.

ACTO JURÍDICO.- Se relaciona con la manifestación de voluntad por la que el hombre persigue producir las consecuencias de derecho. // El concepto de acto jurídico es, naturalmente en comparación con el de hecho, un concepto de especie. Cuando se dice acto jurídico, se alude a una cualidad que el acto puede poseer; el acto es jurídico sólo en cuanto la posee. Esta cualidad se suele indicar como eficacia jurídica, o sea como idoneidad para producir efectos jurídicos. Esta fórmula, según Carnelutti, debe ser aclarada con el fin de fijar en qué consiste la producción de estos efectos. // El acto para ser jurídico se debe producir en un cambio de derecho. El cambio jurídico, consiste en una alteración de las relaciones jurídicas preexistentes. // Por "acto" se entiende todo hecho voluntario, es decir, todo suceso o acontecimiento (ya sea positivo o negativo) que debe su existencia a la intención libre y consciente del hombre. // Es evidente que las consecuencias de un acto humano deben ser imputadas al sujeto del mismo. Así lo hace el derecho, y desde el momento en que las normas jurídicas imputan a un hombre las consecuencias de un acto, ya tenemos un "acto jurídico" en sentido amplio. Decimos "en sentido amplio", porque la doctrina del derecho distingue tres especies de actos jurídicos en sentido amplio: los delitos, los actos jurídicos en sentido propio y los negocios jurídicos. // Manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.

ACTOS DE DISOLUCIÓN.- Conjunto de actuaciones formales y reglamentarias, previas a la liquidación, que el empresario debe cumplir para poder extinguir una sociedad mercantil o civil. Estas formalidades de disolución son la escritura pública de disolución y la inscripción en el Registro Mercantil.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

Declarada la disolución, la sociedad no podrá continuar desarrollando actividades, excepto las encaminadas a su liquidación. La causa de su disolución puede ser: Voluntaria, Por fusión, Otras, modificaciones de capital en las sociedades. // La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, como dice el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Exposición de Motivos de la misma. Ello significa que sus decisiones no pueden ser discutidas por ningún otro órgano y que es quien dice la última palabra en lo concerniente a la marcha de la sociedad pudiendo marcar normas de actuación y dar instrucciones a todos los demás órganos. Podemos decir que asamblea general es la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia.

ACTOS PROPIOS.- Expresiones de la voluntad humana realizados directamente o por medio de la representación con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho o situación jurídica

ACUMULACIÓN DE AUTOS.- Reunión de los autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas en los mismos.

ACREMENTE.- Acuerdo concordancia convenio entendimiento

ADEUDO.- Pasivo, deuda. Cantidad que se ha de pagar derivada de cualquier obligación contraída.

ADICIÓN DE LA HERENCIA.- Aceptación de la calidad de heredero.

AD INTESTATO.- Sin Testamento

ADJUDICACIÓN.- Al acto periódico mediante el cual se determina a cuál o cuáles integrantes del grupo, que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas periódicas totales, corresponde el derecho de recibir el bien o servicio contratado, mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el contrato de adhesión.

ADJUDICACIÓN HEREDITARIA.- Distribución entre los herederos del haber que les corresponda, haciéndolo constar por medio de hijuelas o lotes asignados individualmente a cada uno de ellos.

ADJUDICADOR.- Persona que adjudica.

ADJUDICATARIO.- Persona a la que se la adjudica alguna cosa o derecho.// Calidad que adquiere el consumidor integrante cuando éste o su beneficiario obtiene el derecho de recibir el bien o servicio objeto del contrato de adhesión, conforme a lo dispuesto en el propio contrato de adhesión.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

ADJUNCIÓN.- Unión de cosas muebles pertenencias a distintos dueños, de modo que formen una sola.

AD LIBITUM.- A voluntad

ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA.- Conjunto de los actos encaminados a la conservación del caudal hereditario.

ADMINISTRADO.- Persona cuyos bienes e intereses se encuentran al cuidado de otra o de un órgano destinado al efecto.

ADMINISTRADOR.- Persona que tiene a su cargo la administración de un bien o patrimonio cualquiera.

ADOPCIÓN.- Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

ADOPTADO.- Persona que ha sido adoptada.

ADOPTANTE.- Persona que adopta.

ADOPTAR.- Llevar a efecto una adopción.

ADQUIRENTE.- La persona que adquiere.

ADQUIRIR.- Acrecentar un patrimonio, por medio de la incorporación legal al mismo de bienes o derechos que hasta el momento de la incorporación pertenecían a otro o carecían de dueño. // (Del lat. *adquirere*). Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

ADQUISICIÓN.- Es el acrecentamiento voluntario o legal del patrimonio de una persona física o jurídica.

ADULTO MAYOR.- Persona de 60 años y más, criterio de Naciones Unidas.

AGENCIA AUTORIZADA.- Empresa comercial que se dedica a prestar y comercializar todos los servicios relativos a los vehículos de una armadora.

AGREMIACIÓN.- Sindicación reunión asociación.

AGREMIAR.- Reunir concentrar unir syndicar

AGRESIÓN.- Ataque embestida acometida asalto

AGRUPAR.- Reunir juntar asociar congregar

AGUINALDO.- Propina recompensa gratificación

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

AHOGADO.- Sofocado asfixiado apretado agobiado

AISLAMIENTO.- Separación incomunicación exclusión encierro

AJUAR.- Mobiliario menaje equipo mueblaje

AJUSTAR.- Convenir pactar acordar concertar sujetarse

AJUSTE.- Convenio trato acuerdo pacto

AJUSTICIAR.- Ejecutar matar rematar liquidar.

ALBACEA.- Persona designada por el testador, los herederos, el juez o los legatarios - según los casos- para cumplir la última voluntad del causante, mediante la realización de todos los actos y operaciones necesarios al efecto.// Ejecutor cumplidor cabezalero administrador testamentario

ALBACEAZGO.- Actividad que el albacea desarrolla en el ejercicio de su cargo, de acuerdo con las normas preestablecidas al efecto por el legislador.

ALCABALA.- Impuesto tributo censo carga gravamen

ALEVOSÍA.- Traición deslealtad infidelidad felonía

ALIANZA.- Unión coalición sociedad federación pacto

ALIMENTO.- Manutención vestido sustento sostén

ALMACÉN.- Depósito factoría taller nave

ALMONEDA.- Subasta puja

ALQUILAR.- Arrendar subarrendar rentar

ALTERACIÓN.- Cambio variación modificación

ALTERAR.- Modificar cambiar variar

ALZADA.- Recurso apelación

ALLANAMIENTO.- Invasión inspección registro.

AMENAZA.- Peligro aviso advertencia ultimátum amago

AMNISTÍA.- Indulto gracia perdón absolución

AMOJONAR.- Delimitar deslindar definir limitar

AMONESTACIÓN.- Advertencia aviso exhortación recomendación

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

AMORTIZACIÓN.- Pago liquidación abono. // Reducción gradual de una deuda mediante pagos periódicos, está compuesta por capital, intereses ordinarios y, en su caso, IVA sobre intereses. Se llama también amortización a cada uno de los pagos.

AMORTIZAR.- Extinguir liquidar cubrir gastos

AMPARO.- Defensa salvaguardia protección

ANALOGÍA.- Parecido similitud semejanza afinidad

ANIMUS.- Intención, voluntad.

ANIMUS LUCRANDI.- Ánimo de lucro.

ANIMUS RECIPIENDI.- Voluntad de recibir lo que otro se propone dar o entregar.

ANOTACIÓN.- Apunte nota asiento registro

ANOTACIÓN MARGINAL.- Asiento de carácter provisional para la protección del derecho que sobre una finca inscrita resulte tener la persona.

ANTEDATA.- Fecha anticipada de algún documento, o la fecha falsa de algún escrito anterior a la verdadera.

ANTECEDENTE.- Referencia precedente anterior preexistente

ANTEPROYECTO.- Avance borrador preliminar

ANTICONSTITUCIONAL.- Ilegítimo ilegal antirreglamentario

ANULABLE.- Acto jurídico afectado por un vicio o defecto en virtud del cual puede ser declarado nulo judicialmente.

ANULACIÓN.- Acción o efecto de anular.// Prescripción abolición rescisión eliminación.

ANULAR.- Declarar nulo un acto jurídico como contrato, testamento, etc. // Revocar abolir invalidar derogar abrogar

APELACIÓN.- Recurso reclamación consulta interposición solicitud

APELLIDO.- (De *apellidar*). m. Nombre de familia con que se distinguen las personas.

APERCEBIMIENTO.- Emplazamiento requerimiento aviso advertencia

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

APERIBIR.- Requerir citar emplazar

APERTURA, COMISIÓN POR.- Cantidad de dinero que se cobra por una sola vez para cubrir gastos administrativos. Puede ser una cantidad fija o un porcentaje sobre el monto del crédito.

APERTURA DEL TESTAMENTO.- Diligencia judicial mediante la cual el juez procede a la apertura de un testamento cerrado u ológrafo.

APODERADO.- Persona a favor de la cual otra ha otorgado un poder que la habilita para realizar en nombre de ésta determinados actos jurídicos, en los términos señalados en dicho documento.// Representante administrador encargado abogado procurador

APODERAR.- facultar otorgar mandato

APODERAMIENTO.- Otorgamiento de un poder a persona determinada.

APODERAR.- Otorgar un poder.

APODO.- Mote sobrenombre alias

APÓGRAFO.- Copia de un escrito original.

APORTACIÓN.- Tributo cuota participación contribución

APREHENDER.-. Aprender coger apresar atrapar encarcelar

ARANCEL.- Tasa impuesto tarifa

ARBITRAJE.- Laudo sentencia veredicto juicio

ARRENDADOR.- Casero rentero

ARRENDAMIENTO.- Alquiler renta arriendo inquilinato. // Contrato mediante el cual el propietario de un automóvil o del derecho de ese vehículo cede su uso y disfrute a otra persona a cambio de una renta o alquiler.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO.- Contrato mediante el cual una empresa (arrendadora) obtiene determinados bienes (en este caso los automóviles) y los pone a disposición del arrendatario quien debe cubrir una cuota periódica. La arrendadora ofrece la opción de compra cuando se vence el contrato, por una cantidad menor, llamada residual y que se refiere a la diferencia entre lo que ha pagado a esa fecha y el valor original del vehículo.

ARRENDAR.- Alquilar traspasar rentar

ARRENDATARIO.- Locatario inquilino

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

ARTÍCULO MORTIS.- Se dice de aquellos actos realizados por personas que se encuentran en peligro de muerte.

ASAMBLEAS.- El manejo de las sociedades anónimas se encomienda a sus órganos: asambleas de accionistas, ya sean en cualquiera de sus modalidades: 1. Las asambleas generales de accionistas, son los órganos de soberanía de las sociedades (órganos supremos), con una función interna que se encamina, ya sea a la constitución de ella y de sus órganos administrativos o representativos, ya sea a su organización y bases de funcionamientos. Las asambleas se clasifican en:

- a) Asambleas generales constitutivas son las que tienen por objeto promover a la constitución de la sociedad.
- b) Asambleas generales ordinarias son aquellas que, con una periodicidad determinada de antemano en la escritura social o en los estatutos, se ocupan de la resolución de los asuntos previstos en dicha escritura y estatutos.
- c) Asambleas generales extraordinarias son las que se ocupan de resolver cuestiones no preestablecidas en la escritura social o en los estatutos, que se señalan expresamente en el artículo 182 de la Ley general de Sociedades Mercantiles y pueden celebrarse en cualquier tiempo.

El artículo 195 de dicha ley reconoce otra categoría más de asambleas de accionista, las especiales, para el caso de que en la sociedad existan diversas categorías de accionistas. Estas asambleas especiales no son órganos de la sociedad, son juntas de accionistas de un tipo determinado. Tiene por objeto el aceptar previamente toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una categoría de ellos. Sus decisiones se tomarán por el voto de las acciones que representan la mitad del capital relativo a su categoría y deberán celebrarse con quórum de accionistas que represente, cuando menos, tres cuartas partes el capital total de la categoría.// Junta reunión congreso

ASESINATO.- Crimen homicidio

ASESINO.- Criminal homicida

ASESOR.- Consejero consultor

ASESORAR.- Aconsejar recomendar sugerir proponer consultar

ASIENTOS REGISTRALES.- Se practican asientos registrales, cuando se toman o se transcriben los datos de algún acto por escrito presentado ante el registro público para su trámite.

ASOCIACIÓN.- Sociedad agrupación unión comunidad. // Contrato en virtud del cual varios individuos convienen en reunirse de manera permanente para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. La palabra asociación tiene un doble significado: el lato y el restringido. El significado lato comprende toda agrupación de personas físicas, realizada con un cierto propósito de permanencia para el cumplimiento de una finalidad cualquiera, de un interés común para los asociados, siempre que sea lícito. El significado restringido de

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

la palabra asociación se entiende, a su vez, de dos maneras, como asociación de interés público y como asociación de interés privado. Acción de formar una compañía llevando a cabo las formalidades legales necesarias.

ASOCIADO.- Unido vinculado agrupado afiliado

ASOCIACIÓN CIVIL.- Contrato en virtud del cual varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

ATESTAR.- Atestiguar testimoniar testificar

ATESTIGUAR.- Testificar testimoniar demostrar legitimar

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.- Tienen por objeto la individualización del sujeto de Derecho. Son los siguientes: nombre o denominación social, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio.

AUDIENCIA.- Tribunal juzgado recepción entrevista

AUTENTICIDAD.- Legitimidad autenticación autorización

AUTÉNTICO.- Autorizado fidedigno legalizado

AUTORIDAD.- Según Arrazola “la autoridad constituye todo el orden social y moral; porque sin ella no existiera la sociedad ni el orden, pues ni este ni aquella se conciben sin un poder legítimo, que ordene, con fuerza coercitiva, contra la desobediencia”. // 1. Variedad Conceptual: La potestad, poder o facultad que uno tiene que hacer alguna cosa. Los poderes constituídos del estado, región, provincia o municipio La persona revestida de facultad, mando, o magistratura. El carácter que reviste alguien por su empleo o representación. // Crédito concedido a un agente en una materia, por sus conocimientos, calidad o fama. Atribución que una persona tiene sobre la que le está subordinada. // 2. Puntualización Jurisprudencial: La jurisprudencia declara expresamente que son autoridades: los ministros, gobernadores, alcaldes, jueces de instrucción y municipales, directores, de prisiones y concejales.

AUTO.- Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que no siendo mero trámite, ni de estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión pudiendo no recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas // Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

AUTOS.- Conjunto de las constancias escritas relativas a un proceso judicial.

AUTOS NUEVOS.- Vehículos de fabricación reciente. Sin usar, de último modelo.

AUTOS SEMINUEVOS.- Vehículos usados o sin usar de un modelo reciente.

AUTORIZAR.- Legalizar legitimar avalar

AUTORIZACIÓN.- Es la acción y efecto de autorizar o sea de dar a una autoridad o facultad para hacer alguna cosa (idea que esta contenida en el mandato); y también aprobar o abonar (idea que esta contenida en la confirmación o convalidación). // Acción y efecto de autorizar. Otorgamiento de la facultad de poder realizar una cosa. Aprobación de algo. Permiso otorgado por una autoridad calificada a una persona jurídica de derecho público para que cumpla un acto que excede su competencia. Entrega de alguien de una facultad para efectuar un determinado acto. Permiso que brinda un juez para que una persona para que una persona pueda llevar a cabo un acto jurídico. Hay diferentes tipos de autorizaciones como judicial, marital, para cumplir un acto jurídico, para girar en descubierto, paterna, etc. // Facultad que damos a un sujeto para que, en nuestro nombre, haga alguna cosa. Instrumento en que se confiere poder a cualquiera, para un acto. Confirmación o comprobación de alguna proposición o doctrina, con autoridad, sentencia o texto de ley de autor. Aprobación o calificación de alguna cosa. Consentimiento expreso o tácito, que se otorga a cualquier persona pendiente de otra, o que se halla en imposibilidad para gestionar en nombre propio o ajeno, con el objeto de que realice lo prohibido o lo imposible sin tal requisito. Acto de dar fe o certificar en un instrumento público, en autos o expedientes, los notarios, escribanos, secretarios, y otros funcionarios públicos, los hechos que ante ellos pasan.

AUTORIZACIÓN JURÍDICA.- Es la venta o licencia que los jueces conceden cuando se requiere habilitar a las personas o representantes legales de los incapaces en razon de haberse establecido restricciones a sus poderes cuyo ejercicio pleno se condiciona a tal requisito; o que resulta impuesta la debida autorización cuando por la índole de la representación, en conflicto con su representado la decisión judicial lo es en el sentido de la celebración al que el representante se opone.

AVAL.- Garantía total o parcial del pago de un título de crédito.// Garantía // Compromiso de una persona de responder por la obligación de otra en caso de que ésta no cumpla. En un sentido más general, es el acto por el que una persona se responsabiliza de la conducta, las deudas o el cumplimiento de una obligación de otra persona.

AVALADO.- Persona a quien se avala.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

AVALAR.- Responder por aval.

AVALISTA.- Persona que otorga el aval.

AVALÚO.- Estimación o dictamen pericial que se hace del valor o precio de una cosa. //Justoprecio

AVALÚO CATASTRAL.- La valuación oficial de un inmueble para fines de contribuciones prediales.

AVENIDO.- Conforme

AYUNTAMIENTO.- Consejo municipio cabildo

“B”

BENEFICIARIO.-Persona en cuyo favor se ha constituido un seguro, pensión, renta u otro beneficio. // Quien goza de un territorio, predio o usufructo recibido por gracia de otro superior, al cual reconoce. Persona a quien beneficia o favorece contrato de seguro, especialmente de los llamados de vida.

BENEFICIOS: Utilidades o provechos que se ofrecen al cliente.

BIEN.- En sentido jurídico, significa todo aquello de carácter material o inmaterial susceptible de apropiación y que por ende forma el activo del patrimonio.

BIEN DE FAMILIA.- También se le conoce como patrimonio de familia. Es una institución de interés público y social, que tiene por objeto afectar o transferir la propiedad, constituido este los bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

BIEN DE LA SOCIEDAD COYUGAL.- La sociedad conyugal, aún con la ley civil no le reconoce personalidad jurídica, posee un patrimonio que se halla integrado por los bienes que los futuros esposos llevan al matrimonio y por los bienes que estos adquieren durante la vida marital por un título que no sea herencia legado o donación.

BIENES AB INTESTATO.- Son los bienes que deja una persona al morir sin disponer de ellos por medio de testamento válido.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

BIENES HEREDITARIOS.- Bienes adquiridos por herencia. // Los que deja una persona al morir y pasan a ser propiedad de sus herederos, sean éstos testamentarios o legítimos.

BIENES HIPOTECARIOS.- Aquellos legalmente reconocidos como susceptibles de constituir una garantía hipotecaria.

BIENES INDIVISOS.- Bienes que, perteneciendo a varias personas, constituyen la materia de una indivisión.

BIEN INMUEBLE.- Es aquel que no puede ser trasladado de un lugar a otro.

BIENES INMUEBLES.- Se tienen como tales aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo, su forma o sustancia, siéndolo, unos, por su naturaleza, otros, por disposición legal expresa en atención a su destino.

BIEN MUEBLE.- Aquel que sí mismo o por fuerza externa se puede desplazar de un lado a otro, con excepción de los que sean accesorios de los inmuebles.

BIENES MUEBLES.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley. // Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza. // Son bienes muebles por disposición de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.- Aquellos que cumplan con los requisitos que establecen las leyes federales, estatales y municipales aplicables en la materia.

BIENES DEL DOMINIO PRIVADO.- Aquellos que cumplan con los requisitos que establecen las leyes federales, estatales y municipales aplicables en la materia.

BILATERAL.- Que se localiza en ambos lados del cuerpo. Aplicado al cáncer significa que afecta a los dos lados de un órgano par (por ejemplo, cáncer bilateral de mama, de pulmón, etc.). El término bilateral viene a referirse a que ocurre o aparece en ambos lados.

BIOÉTICA.- Rama de la ética aplicada que estudia las implicaciones de valor de prácticas y desarrollos en las ciencias de la vida, medicina y atención en salud. Estudio sistemático de la conducta humana, en el área de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, en cuanto que dicha conducta es examinada a la luz de valores y de los principios morales.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

BONIFICACIÓN: Porción del cargo financiado o crédito que se reembolsa al cliente cuando se prepaga el total del adeudo.

BUENA FE.- Disposición de ánimo que lleva a proceder leal y sinceramente en las relaciones con el prójimo.

BURÓ DE CRÉDITO: Nombre con el que se conoce a las sociedades de información crediticia que reúnen bases de datos de los historiales crediticios de personas físicas y morales.

“C”

CAPACIDAD.- Consiste en la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o en la facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho. Existen 17 tipos de capacidad:

- Capacidad adquisitiva
- Capacidad contributiva
- Capacidad de compra de la sociedad
- Capacidad de compra del consumidor
- Capacidad de derecho
- Capacidad de financiación
- Capacidad de hecho
- Capacidad de obrar
- Capacidad de pago
- Capacidad de trabajo
- Capacidad económica
- Capacidad jurídica
- Capacidad jurídica especial
- Capacidad jurídica general
- Capacidad legal
- Capacidad para delinquir
- Capacidad para heredar

Existen 2 especies de capacidad: la jurídica y la de actuar. Se llama capacidad jurídica a la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos. Esta especie de capacidad corresponde a todo hombre, por el hecho de serlo, sin tomar en cuenta su sexo, edad o nacionalidad. La capacidad de actuar es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones. No todas las personas la poseen, ésta supone pleno consentimiento y libertad para actuar. Existen circunstancias que limitan o destruyen la capacidad de actuar, como la minoría de edad, la locura, la condena penal, etc. // Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

CAPACIDAD JURÍDICA.- Todas las personas al nacer adquirimos la capacidad jurídica. Se trata de la aptitud para ser sujeto de obligaciones y derechos. // Aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones.

CAPITAL.- Nombre que se da al monto del crédito a partir del cual se calculan los intereses. También se conoce como principal.

CAPITAL SOCIAL.- Parte del capital contable que han aportado los accionistas de una sociedad.

CARTA PODER.- Documento privado, redactado en forma de carta, suscrito por el otorgante y dos testigos, mediante el cual se apodera a determinada persona para la realización de actos jurídicos de escasa cuantía, sin que se exija para que surta efecto la ratificación de las firmas que figuran al calce del mismo

CASTIDAD.- La virtud moral que, bajo la virtud cardinal de la abstinencia, ve por la exitosa integración de la sexualidad dentro de la persona, que lleva a la unidad interior de lo corpóreo y lo espiritual. La castidad es considerada como uno de los frutos del Espíritu Santo. La virtud y el voto por el cual el religioso/religiosa dirige su sexualidad en una forma no generativa y no exclusiva como expresión de fe y de compromiso total a Cristo.

CAUSAHABIENTE.- Sucesor jurídico de una persona o sea quien ha adquirido una propiedad o un derecho de otra persona que a su vez se llama causante.

CLÁUSULA.-Cada una de las disposiciones de que consta un contrato, tratado o testamento. // Del lat. *clausŭla*, de *clausus*, cerrado). f. *Der.* Cada una de las disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo, público o privado. CLAUSULA: Del latín, cludere, cerrar, clausus, cerrado. Disposición particular que forma parte de un tratado, edicto, convención, testamento y cualquiera otro acto o instrumento público o privado. También se entiende por cláusula cada uno de los periodos de que constan los actos y contratos. A LA ORDEN. La inserta en un documento de crédito, como letra de cambio, cheque, pagaré, para significar, con la mención expresa de tales palabras ("a la orden" y luego el nombre de una persona o razón social.), que el mismo puede transmitirse por vía de endoso (v.; y, además, Cheque a la orden, Letra de cambio.) AD CAUTELAM o DEROGATORIA. La puesta por el testador en su testamento, declarando su intención de que no sea válido ningún otro ulterior o no hallarse inserta en él tal o cual expresión, sentencia o clave indicada, que puede interpretarse en dos o más sentidos. COMPROMISORIA. La establecida por las partes para obligarse a someter a árbitros las divergencias originadas con ocasión del cumplimiento de un contacto de la interpretación de un testamento o de cualquier otro asunto jurídico que a ellas solas ataña. DE MEJOR COMPRADOR. Pacto según el cual el contrato de compraventa quedará sin efecto si, dentro del plazo estipulado, aparece quien haga oferta más ventajosa. DE NACION MÁS FAVORECIDA. La incluida en los tratados de carácter internacional, entre dos o más países, para que, en el supuesto de conceder uno de los signatarios, en

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

ulteriores convenios, beneficios mayores a otra nación, éstos queden automáticamente incorporados, en tal aspecto, al tratado previo. DE NO COMPETENCIA. En el Derecho Mercantil suele estipularse al enajenar un establecimiento comercial o industrial. DE VALOR RECIBIDO La puesta por el librador en una letra de cambio, para declarar que ha recibido el importe de la misma en efectivo, en mercaderías u otros valores. DEROGATORIA. La que revoca, anula y deja sin efecto un acto o disposición anterior. ESENCIAL. Elemento o declaración indispensable para la existencia legal de un acto o contrato. "F.O.B." Expresión inglesa habitual en el comercio marítimo internacional y cuyo significado, de acuerdo con las iniciales de "free on board", es "franco a bordo" a costa del vendedor. LEONINA. La que asegura a una sola de las partes ventajas contrarias a la equidad. La que atribuye sólo beneficios o libera de todos los riesgos. Aquella que priva de utilidades u obliga a sufrir todos los gastos o pérdidas. ORO. La consignada por las partes para expresar que el deudor se obliga a pagar el importe de su deuda en moneda de oro. PENAL. La puesta a veces por las partes en sus contratos, estableciendo una sanción para aquella que no cumpla lo estipulado. PROHIBITIVA. La que veda o impide hacer alguna cosa. "REBUS SIC STANTIBUS". Convención del Derecho Romano que se entendía incluida tácticamente en todos los negocios jurídicos. En virtud de la misma, las obligaciones no hubieran experimentado fundamental modificación. RESOLUTORIA. La convención accesoria de que un contrato quedará deshecho en el caso de no cumplir alguna de las partes lo obligatorio para ella. También, aquella en la cual se establece una condición que, una vez cumplida, extingue la obligación.

CLÁUSULAS.- Disposición particular que forma parte de un tratado, edicto, convención, testamento y cualquier otro acto o instrumento público o privado. Pueden estar establecidas libremente por las partes, con tal que no se opongan a las leyes, a la Moral o al orden público ni a lo sustancial o de la convención o del acto. Aunque no se expresen en uno u otro. A más de las cláusulas que por necesidad, conveniencia, cautela o astucia idean los que contratan o realizan diversos negocios jurídicos particulares, existen otras muchas, genéricas, en el tecnicismo o específicas de una u otra rama jurídica, que se conciertan con relativa habitualidad y a las que se dedican las voces inmediatas. Se puede decir, que en los contratos esta es la parte fundamental, ya que aquí se fija el objeto del mismo, sus finalidades, así como los derechos y obligaciones contraídos por las partes. Dependiendo del tipo de contrato (nominado o innominado), se precisarán todas las cláusulas que fijen su alcance y en términos generales se referirán a:

- Objeto de la operación contractual
- Valor económico (precio, honorarios, renta, etc.)
- Duración del contrato (determinada o indeterminada)
- Derechos y obligaciones de los contratantes
- Garantías, en caso de ser necesarias
- Causas de rescisión del instrumento pactado
- Razones de conclusión anticipada del contrato
- Leyes aplicables y jurisdicción para el caso de controversia
- Otras que incorporen las partes y que vayan de acuerdo con la naturaleza del negocio jurídico de que se trate.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

CLÁUSULA ACCIDENTAL.- Dícese así a la cláusula que no suele ser de esencia en el contrato ni arranca de la naturaleza del mismo y que convienen los contrayentes que forman parte de él, como de manera secundaria, así como el consignar después de fijado el precio de una venta, por ejemplo, el lugar o la forma en que ha de hacerse efectiva.

CLÁUSULA DEROGATORIA.- En su sentido lato es la que deja sin efecto un acto o disposición anterior.

CLÁUSULA ESPECIAL.- La que se refiere al objeto y circunstancias determinativas de la naturaleza y efectos del acto de que se trata.

CLÁUSULA GENERAL.- Es la que consigna los datos comunes a toda clase de escrituras; como nombres de los otorgantes, vecindad, conocimiento de los mismos por el notario autorizante o por los testigos, intervención de éstos, etc.

CLÁUSULA COMPROMISORIA.- La establecida por las partes para obligarse a someter a árbitros las divergencias originadas con ocasión del cumplimiento de un contrato, de la interpretación de un testamento o de cualquier otro asunto jurídico que a ellas solas ataña.

CLIENTE.- Quien habitualmente sostiene con una empresa comercial relaciones de demanda.

CERTIFICACIÓN.- Acto jurídico por medio del cual un funcionario público, en el ejercicio de su cargo, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal de alguien, que le consta de manera indubitable, por razón de su oficio. // Documento público, autorizado por persona competente, destinado a hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad, para que surtan los efectos jurídicos en cada caso correspondiente.

CERTIFICAR.- Extender una certificación.

CESIÓN.- Acto jurídico, voluntario y libre, destinado al traspaso de bienes o derechos de un titular a otro. // Acto jurídico o administrativo por el cual el título de bienes o derechos, traspasa éstos a otra persona en forma libre y voluntaria.

CESIONARIO.- Persona a la que se hace cesión de algún derecho.

CICLO VITAL.- Curso del desarrollo del individuo a través de etapas, edades, estadios, períodos o fases, distinguiendo por ejemplo: la niñez, adolescencia, edad adulta y la vejez. Cada etapa implica cambio y transformaciones que requieren de aceptación y adaptación para avanzar en el desarrollo.

COACREDITADO.- Persona física o moral que es sujeto de la deuda adquirida por el financiamiento, junto con el acreditado.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

COBERTURA.- Lo que se compromete la compañía de seguros a cubrir por algún siniestro ocurrido mediante el pago de una prima.

CÓDIGO CIVIL.- Compilación de normas que contiene estatuido el régimen jurídico aplicable a personas, bienes, modos de adquirir la propiedad, obligaciones y contratos. Surge a través de la Independencia de México al dejar de ser una colonia Española.

COHEREDAR.- Heredar juntamente con otro u otros.

COHEREDERO.- Persona que en unión de otra u otras acepta una herencia.

COMODATO: Es el contrato civil por el que uno de los contratantes llamados comodante, se obliga a prestar gratuitamente el uso de una cosa no fungible, pero no los frutos de ella; y el otro, llamado comodatario, se obliga a restituirla íntegramente a su vencimiento.

COMPARECENCIA.- Presentación de una persona ante la autoridad judicial o administrativa, previo llamamiento legítimo o por iniciativa propia.

COMPRAVENTA.- Contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto en dinero.

COMPRAVENTA CON ENTREGAS PARCIALES.- Modalidad de compraventa en la cual, se pacta un precio determinado sobre un acervo, el cual será entregado en partes, toda vez que se trata de cosas que se pueden contar, pesar o medir.

CONCEPCIÓN.- Se da cuando un óvulo fecundado por un espermatozoide se implanta en el endometrio. Esto sucede aproximadamente entre los cinco y siete días después de la fecundación.

CONDICIÓN.- Acontecimiento incierto e ignorado que influye en la perfección o resolución de ciertos actos jurídicos o de sus consecuencias.

CONDICIÓN RESOLUTORIA.- La que motiva la ineficacia (resolución) del contrato.

CONDICIÓN SUSPENSIVA.- Aquella que suspende el cumplimiento de la obligación o la efectividad posible de un derecho, hasta que se verifique, o no, un acontecimiento futuro o incierto.

CONDICIONAR.- Hacer depender un efecto jurídico de un acontecimiento futuro e incierto.

CONDICIONES GENERALES.- Documento que establece las condiciones legales para la operación del seguro.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

CONDOMINIO.- Participación de varios sujetos en la propiedad de una cosa indivisa. // Participante de la propiedad de una cosa en condominio.

CONDONACIÓN.- Liberación de una deuda, hecha a título gratuito, por el acreedor a favor del deudor.

CONDONANTE.- Que condona.

CONDUEÑO.- Persona que tiene una cosa en propiedad, en unión de otra u otras.

CONFERIR.- Otorgar empleo, cargo o derecho.

CONSANGUINIDAD.-Parentesco entre individuos que descienden de antepasados comunes. // Término relacionado con el derecho de sucesión; indica unión o proximidad de las personas que tienen un ascendiente común, es decir las emparentadas por la comunidad de sangre, según la directa etimología del vocablo.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Es para las empresas, lo hacen los directores los apoderados y son específicamente para la empresa y son acatados. Es como la misión de ésta y serán aplicados por el consejo de la empresa y las de los directores de la empresa. Son juicios del deber y responsabilidad.

CONTRATO.- es el acuerdo de dos o mas partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. // (Del latín contractus, derivado a su vez del verbo contrahere, reunir, lograr, concertar). Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada. En Roma surge el contrato, pero originalmente no es una fuente genérica de obligaciones, ya que sólo algunas figuras típicas del acuerdo de voluntades producían acción y era sancionado su incumplimiento.

CONTRATO AD PROBATIONEM.- Es un contrato literal o ad probationem, o sea que su existencia puede ser demostrada por otros medios. No se impone ninguna en especial, en caso del Suministro

CONTRATO AD SOLEMNITATEM.- En el Suministro a título de liberalidad o gratuito se requiere que el contrato sea realizado por escrito, bajo sanción de nulidad.

CONTRATO ALEATORIO.-Cuando el precio o la cantidad a suministrar presenten variaciones que dependen de circunstancias posteriores a la

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

celebración del contrato (con precios o cantidades por suministrar), y que benefician a una parte y, recíprocamente, perjudican a otra, debido a la variación en el precio del bien suministrado.

CONTRATO ATÍPICO.- No se encuentra regulado por la ley, encontrándose sus escasas referencias normativas dispersas en distintas leyes. Refiere Arce Gargollo se trata de un “negocio de derecho privado

CONTRATO BILATERAL.- Es aquel en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente.

CONTRATO COMPLEJO.- Es complejo debido a la pluralidad de prestaciones. En efecto, supone diversos actos, cada uno de los cuales es por sí mismo suficiente para satisfacer una necesidad y todos ellos reunidos logran la realización de otra necesidad distinta y superior, lo que hace que todos los actos queden refundidos en uno solo. En resumen, es un contrato complejo debido a que de él surge una pluralidad de prestaciones autónomas pero conexas entre sí.

CONTRATO CONMUTATIVO.- Es conmutativo, dado que al celebrarse pueden preverse las ventajas y riesgos existentes para cada una de las partes. Así como, que las prestaciones son ciertas y determinadas y se corresponden presuponiendo un equilibrio entre ellas.

CONTRATO CONSENSUAL.- Porque basta el consentimiento de las partes y tiene libertad de forma. Es consensual en vista que se perfecciona por el consentimiento común de las partes, primando la autonomía de la voluntad y las partes gozan de libertad de forma incluso verbal.

CONTRATO DE ADHESIÓN.- Son los contratos en los cuales, de antemano ya están establecidas las cláusulas esenciales; sin que la contraparte tenga la oportunidad de discutir su contenido. Los precios unitarios y demás condiciones del contrato, son establecidos unilateralmente por la empresa suministrante.

CONTRATO DE COMPRAVENTA.- Es aquel por el cual, uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

CONTRATO DE CAMBIO.- Es un contrato destinado a la comercialización masiva de bienes y servicios, mediante cuotas permanentes o periódicas

CONTRATO DE CRÉDITO.- Es el documento en el que el acreditante se compromete a prestar una cantidad de dinero (capital) al acreditado y donde constan las condiciones en que éste recibirá y pagará dicha cantidad, así como los intereses, gastos y comisiones que se estipulen.

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.- Es aquel por el que el distribuidor (concesionario) se obliga a adquirir, comercializar y revender a nombre y por

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

cuenta propia, los productos del fabricante, productor o principal (concedente) en los términos y condiciones de reventa que éste señale.

CONTRATO DE DURACIÓN.- En los Contratos de Duración el interés de los contratantes reside en que la prestación se prolongue a lo largo del tiempo, precisamente porque esta prestación responde a una necesidad estable. La causa en los contratos de duración no consiste en asegurar a las partes una prestación única, aunque realizada en diversos momentos, sino en asegurar por cierto tiempo varias prestaciones o una prestación continua

CONTRATOS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA.- La diferencia entre los Contratos de Ejecución Instantánea y los Contratos de Duración radica en la función que cumple el tiempo en las relaciones jurídicas. En los Contratos de Ejecución Instantánea, el interés del contratante está en que la prestación se realice en un momento determinado y cuando esto ocurre el interés queda satisfecho.

CONTRATO DE FUTURO: Contrato en el que se establece un compromiso de compra o venta de una cierta cantidad de mercancía, divisa o título valor a un precio determinado en un momento futuro. En este tipo de contratos la entrega física de la mercancía es inusual, ya que se liquida únicamente la pérdida o ganancia obtenida por la fluctuación de los precios.

CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO.- Es aquel, por virtud del cual una persona, llamada empresario, se obliga a ejecutar una obra a favor en beneficio de otra, llamada dueño o propietario, quien a su vez se obliga a pagar por ella un precio cierto.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.- Contrato en virtud del cual, una parte, a la que se designa con el nombre de profesionalista o profesor, se obliga a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional para llevarlo a cabo, en favor de otra persona, llamada cliente, a cambio de una remuneración que recibe el nombre de honorarios.

CONTRATO DE PRESTACIONES RECÍPROCAS.- A la obligación del suministrante de entregar los bienes que son objeto de su prestación corresponde la correlativa obligación del suministrado de pagar el precio.

CONTRATO DE SUMINISTRO.- Es un contrato que se celebra para cumplir las necesidades del consumidor, sin que se agote en un solo acto, sino que su eficacia dura en el tiempo. Negocio jurídico en el que una parte se obliga frente a otra a cumplir prestaciones periódicas y continuas por el pago de un precio determinado

CONTRATO FORMAL.- Aquél que para su validez requiere determinadas formalidades o solemnidad.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

CONTRATO IMPERSONAL.- Es impersonal, desde que no depende de las calidades y condiciones de los sujetos y estos, por sí mismos, no tienen una importancia mayor de la normal.

CONTRATO INNOMINADO.- Es aquel que carece de reglamentación específica, en contra partida a los contratos nominados o atípicos.

CONTRATO INTERNACIONAL.- Es internacional un contrato, cuando uno o varios de sus elementos están vinculados con sistemas jurídicos extranjeros, siendo por el domicilio de una de las partes, el lugar de celebración del contrato o el lugar en que este vaya a producir sus efectos.

CONTRATO ONEROSO.- Es un contrato oneroso, en principio, pues la contraprestación está representada por el pago del precio. Sin embargo, no vemos impedimento para que se constituya a título gratuito, esto es, como liberalidad. La presunción de onerosidad del suministro se debe a que generalmente es de carácter lucrativo o mercantil (el suministro gratuito constituye una excepción). Es oneroso porque del suministro se derivan ventajas económicas para ambas partes contratantes. Empero, si se celebra a título de liberalidad es gratuito. Es conveniente señalar que el suministro de bienes o servicios se hace "a cambio de una contraprestación" y no de un precio porque, en la realidad práctica, se dan casos en los que el proveedor no recibe dinero a cambio de los bienes que da o de los servicios que presta, sino que obtiene otras cosas o también servicios, lo que está bien siempre que no se violen normas jurídicas laborales. En la esencia del concepto de suministro se encuentran las prestaciones periódicas o continuadas de bienes o servicios a que se obliga el suministrante. Es la satisfacción de las necesidades duraderas del público consumidor la que requiere de "un contrato de cambio que no termine su función en un solo acto, que tenga una eficacia duradera". Esa exigencia es satisfecha por el contrato de suministro, por efecto del cual una parte se obliga a ejecutar a favor de la otra prestaciones periódicas o continuadas de bienes o servicios.

CONTRATO TÍPICO.- Contrato que se encuentra regulado.

CONTRATO VERBAL.- Aquel de cuyo contenido no existe constancia por escrito, bastando para su eficacia la mera expresión oral.

CONVENIO.- (De convenir y éste del latín *convenirse*, ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas). // Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. // (De *convenir*). m. Ajuste, convención, contrato. Colectivo. m. Acuerdo vinculante entre los representantes de los trabajadores y los empresarios de un sector o empresa determinados, que regula las condiciones laborales. // Concurrencia de voluntades expresada en una convención, pacto, contrato, tratado o ajuste. // Texto que contiene lo acertado de éste.

CONVENIR.- Es juntarse llegar a lago, acudir a un acuerdo, coincidir dos o más voluntades, originando una obligación.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

COPARTICIPE.- Persona que, con otra u otras, participa en la propiedad de una cosa.

COPOSESIÓN.- Posesión simultanea de una cosa por varias personas.

COPROPIEDAD.- Propiedad que corresponde a varias personas sobre una misma cosa.

COSTO ANUAL TOTAL (CAT).- Es una tasa de interés elaborada para fines de comparación que representa todos los costos directos y anualizados que comprende el crédito, incluyendo los seguros. El CAT te permite conocer los gastos en que incurrirás al contratar un crédito con determinada institución, expresados en porcentaje. No incluye los gastos por impuestos locales y federales.

COTIZACIÓN.- Precio que se le asigna al vehículo en el mercado para venderlo. También se aplica al precio en el que compradores y vendedores están dispuestos a cerrar operaciones, pero que no es necesariamente el precio al que realmente cierran.

COTIZADOR.- Herramienta electrónica que sirve para calcular un financiamiento según los planes vigentes. También se conoce como simulador.

CRUELDAD.- Del lat. *crudelitas, -ātis*). Inhumanidad, fiereza de ánimo impiedad. // Acción cruel e inhumana

CUMPLIR.- (Del lat. *complēre*). Ejecutar, llevar a efecto. *Cumplir un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa.* Remediar a alguien y proveerle de lo que le falta. Llegar a tener la edad que se indica o un número cabal de años o meses. Dicho de una persona: Hacer aquello que debe o a lo que está obligado. Dicho de una persona: Terminar en la milicia el tiempo de servicio a que está obligada. Ser el tiempo o día en que termina una obligación, empeño o plazo. Convenir, importar. Satisfacer la obligación de cortesía que se tiene para con alguien. Hacer una expresión o cumplido en nombre de alguien. Bastar, ser suficiente. Verificarse, realizarse.

“D”

DACIÓN.- Acción y efecto de dar.

DACIÓN EN PAGO.- Acto jurídico por el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida, con el consentimiento de éste.

DAÑO MORAL.- Lesión sufrida por una persona de carácter afectivo y no patrimonial, y cuya indemnización es procedente en Derecho.

DAÑOS y PERJUICIOS.- Son daños el mal sufrido por una persona, u ocasionado en una cosa, a causa de una lesión que rehace directamente sobre ellas; y perjuicios la ganancia cierta que ha dejado de obtenerse

DE CUJUS.- Palabras que designan a una persona que ha muerto y ha dejado una herencia.

DEFUNCIÓN.- (Del lat. *defunctio*, *-ōnis*). f. Muerte de una persona. // Muerte, deceso, fallecimiento, óbito. Extinción de la personalidad jurídica de una persona física en virtud de su muerte.

DEGENERACIÓN.- (Del lat. *degeneratio*, *-ōnis*). Acción y efecto de degenerar. // Deterioro estructural o funcional de células o tejidos. // Pérdida progresiva de la normalidad psíquica y moral y de las reacciones nerviosas de un individuo a consecuencia de las enfermedades adquiridas o hereditarias.

DEMANDA.- Petición, súplica, solicitud sustentada en el juicio por un litigante. Escrito en el que se ejercitan en juicio una o varias acciones civiles o se desenvuelve un recurso contencioso administrativo. La que se hace separadamente, por artículos y en diversidad de miembros, especificando circunstancias de lugar, tiempo y personas. Hacer oposición a otro o defender alguna cosa.// Acto procesal, verbal o escrito ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea el juez una cuestión para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

alegado y probado. Por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas, la demanda debe presentarse ante juez competente, fundando en caso contrario la formulación de la excepción de incompetencia del juez. La demanda esta sujeta a requisitos predeterminados.

DEMANDADO.- Persona que es demandada.

DEMANDANTE.- Persona que demanda.

DENUNCIA DEL INTESTADO.- Manifestación de voluntad de quien, en su calidad de heredero de una persona fallecida sin testamento, comparece ante la autoridad civil competente en solicitud de que se incoe el intestado y se le reconozca como legitimo sucesor del causante, así como a los que tengan igual derecho.

DERECHO.- La palabra derecho designa una facultad reconocida a una persona por la ley, y que le permite realizar determinados actos como son el de propiedad, de testar, potestad y político. // Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza. // El Derecho es un conjunto de reglas que rigen las relaciones de los hombres dentro de la sociedad.

DERECHO CIVIL.- Rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona.

DERECHO OBJETIVO.- Es el conjunto de normas jurídicas que forman la maquinaria jurídica, el conjunto de preceptos del derecho la norma jurídica que constituyen los códigos.

DERECHO NOTARIAL.- Conjunto de las normas jurídicas relativas a la función notarial.

DERECHO PATRIMONIAL.- Entre los derechos morales figuran: “el derecho a la paternidad, a la integridad, a mantener la obra inédita, anónima o seudónima. El derecho patrimonial de un autor consiste en el derecho a utilizar en los términos más amplios la obra y autorizar su utilización por parte de terceros. El Derecho de autor intenta balancear dos intereses opuestos, el del autor por un lado y el de la sociedad interesada en acceder y beneficiarse de las obras del ingenio humano”. Sánchez agrega que “se debe tener conciencia que los derechos morales nunca se pierden ya que éstos son irrenunciables. Lo anterior, en razón de que el derecho de autor (chileno en este caso) recoge la tradición latina o continental, en la cual los derechos morales están confundidos con la personalidad misma del autor

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

DERECHO PERSONALÍSIMO.- El que es inherente a una persona y no se transmite.

DERECHOHABIENTE.- Persona que tiene un derecho o varios derivados de otra, y que han pasado a su patrimonio en forma legal.

DERECHOS.- Conjunto de las facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo

DESISTIMIENTO.- Acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o una actuación jurídica cualquiera.

DEUDA.- Obligación de pago contraída con un tercero.

DEUDA NETA: Es la cantidad total a financiar que resulta de la suma del capital más los intereses, comisiones, seguros, etcétera, descontando el pago inicial.

DEUDO.- Pariente.

DEUDOR: Persona que tiene una deuda con otra y la obligación de cumplirla. Sujeto pasivo de una obligación; obligado a cumplir una prestación.

DEUDOR SOLIDARIO: Persona que se compromete a pagar una deuda, aun cuando no sea quien recibe el crédito

DISCAPACIDAD.- Toda limitación grave que afecte o se espera que vaya a afectar durante más de un año a la actividad del que la padece y tenga su origen en una deficiencia. Se considera que una persona tiene una discapacidad aunque la tenga superada con el uso de ayudas técnicas externas. Según la Organización Mundial de la Salud, OMS, en su clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM), publicada en 1980, una discapacidad es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. En la nueva Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), aprobada en el 2001, discapacidad aparece como un término baúl para déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación.

DISOLUCIÓN.- Acción o efecto de disolver. Separación, desunión. Destrucción de un vínculo. Término de una relación contractual, especialmente cuando no se debe al cumplimiento del fin o del plazo. Resolución, extinción, conclusión. Relajación o licencia en materia de costumbres. // Acción o efecto de disolver. Separación, desunión. Destrucción de un vínculo. Término de una relación contractual, especialmente cuando no se debe al cumplimiento del fin o del plazo. Resolución, extinción, conclusión. Relajación o licencia en materia de costumbres.// Relajamiento, degeneración. Corrupción o disipación. Acuerdo de sus miembros, socios o componentes para extinguir una asociación, sociedad o

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

corporación. Declaración de una autoridad administrativa o judicial que por distintas circunstancias, lícitas o no, pone fin al funcionamiento de una persona abstracta. // Significa desunir separar. Es la destrucción de un vínculo. Acuerdos de socios para disolver una sociedad o una asociación.

DISPENSA.- Liberación que se hace a favor de una persona del cumplimiento de alguna carga u obligación

DOCUMENTAR.- Unir a un expediente los documentos necesarios para su resolución.

DOLO: Maniobra o maquinación de mala fe de que alguien se sirve para engañar a otro o llevarlo a consentir un acto en su contra.

DOMICILIO LEGAL.- Lugar donde la ley fija la residencia de una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

DOMINIO.- Conjunto de las facultades que sobre la cosa en propiedad corresponden a su titular.

DONACIÓN.- Contrato por el cual una persona transfiere a otra una parte o la totalidad de sus bienes.

DONANTE.- Persona que hace la donación.

“E”

EDAD.- Tiempo que ha vivido una persona o ciertos animales o vegetales. Cada uno de los períodos en que se considera dividida la vida humana. Concepto que asociado a la etapa de la Vejez debe considerar los siguientes aspectos: *Edad Cronológica:* 60 años Adulto Mayor. **Edad Física:** Cambios físicos que determinan envejecimiento (arrugas, canas, enlentecimiento). *Edad Psicológica:* Cambios en procesos cognitivos, afectivos, mayor experiencia y sabiduría. *Edad Social:* Determinada por el rol social. *Edad Funcional:* Determinada por la capacidad para realizar actividades de la vida diaria, aumenta la fragilidad.

EJECUTOR TESTAMENTARIO.- Albacea

ENAJENACIÓN.- Acto jurídico por medio del cual se transmite a otro la propiedad de una cosa.

ENDOSATARIO.- Persona a favor de la cual se hace el endoso.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

ENDOSO.- Declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que este confiere, a favor de otra persona.

ENDOSO EN PROPIEDAD.- Es el que transfiere la propiedad del título de crédito y de todos los derechos inherentes a el .

ENFITEUSIS.- Derecho real o contrato por virtud del cual el propietario de una cosa mueble cede a otro, a perpetuidad o por largo tiempo, el goce de la misma, con la obligación del concesionario de cuidarla, mejorarla y pagar, en reconocimiento del dominio, una pensión anual.

ENFITEUTA.- Persona que tiene el dominio útil en la Enfiteusis

EPIQUEYA.- Equidad.

ENTENADO.- Hijastro

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.- Enriquecimiento de una persona a expensas de otra, sin causa que lo justifique.

ESCRITURA.- Es el instrumento asentado por el Notario en el protocolo, haciendo constar un acto o un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

ESCRITURAR.- Hacer constar por medio de escritura notarial un acto jurídico.

ESTADO CIVIL.- Situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc. // Proviene del latín status que es la acción o modo de tenerse, modo de ser, situación, condición o posición.

ESTATUTARIO.- Lo concerniente a un estatuto o estatutos.

ESTATUTO.- Regla o norma legal.

ESTATUTO MIXTO.- El aplicable a las materias en que no se pudiera discernir fácilmente si lo principal son las personas o las cosas.

ESTATUTOS.- Normas constitutivas o reglas por la que se rigen en su régimen interno las personas morales.

ESTIPULACIÓN.- Convenio en general. Cláusula de un negocio jurídico

EVICCIÓN.- Privación de todo o parte de la cosa adquirida por el comprador, por sentencia que cause ejecutoria, en la razón de algún derecho anterior a la adquisición.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

EXÉGESIS.- Interpretación de un texto legal realizado con espíritu de adhesión al mismo, y con el propósito de hallar la voluntad del autor.

EXPEDIENTE.- Constancia escrita de las actuaciones o diligencias practicadas en un negocio administrativo por los funcionarios a quienes corresponde, o de las actuaciones o diligencias practicadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

EXPENSAS.- Gastos.

EX TESTAMENTO.- Por el testamento.

EXTINCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.- Se habla de la extinción de los derechos y obligaciones al fin de os mismos, o sea cuando por alguna causa el titular del derecho deja de tener la facultad que la norma le concede y el obligado no puede ser compelido a realizar la conducta que debía.

“F”

FACULTAD.- Atribución fundada en una norma del derecho positivo vigente.

FEDATARIO.- Persona que da fe.

FE DE VIDA.- Certificado en que, por quien se halle autorizado par suscribirlo, se hace constar que determinada persona esta viva en el momento en que es expedido.

FEHACIENTE.- Testimonio que es eficaz para la demostración de la existencia de un hecho o acto

FE PÚBLICA.- Calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales

FETO.- El concebido y no nacido.

FIADOR. Quien constituye una fianza u obligación de responder por otra persona en el caso de que ésta no quiera o no pueda cumplir total o parcialmente. El fiador es un segundo deudor pero no siempre de segundo grado, porque puede obligarse solidariamente, y entonces el acreedor puede dirigirse contra él, conjunta o preferentemente.

FIANZA.- Toda obligación subsidiaria, constituida para asegurar el cumplimiento de otra principal, contraída por un tercero. DE ARRAIGO. Seguridad que ha de prestar el demandado de responder a las resultas del juicio, hipotecando u obligando bienes por el importe de lo reclamado por el actor, dando prenda por igual suma o fiador que se obligue a pagar lo que se

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

juzgare y sentenciare. **MERCANTIL.** Se considera fianza o afianzamiento mercantil la obligación accesoria que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando no sea comerciante el fiador. **SUBSIDIARIA.** La obligación que se contrae de responder por el fiador ; en realidad, se trata de la subfianza, o fianza de la fianza , regida por normas análogas a las de la institución principal. Contrato por el cual una persona se obliga a cumplir determinada obligación impuesta a otra, en el caso de que esta última no la cumpla.

FILIACIÓN.- Procedencia de los hijos respecto de los padres. Calidad que el hijo tiene con respecto de su padre o madre. La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción.

FILIAL.- Perteneiente o relativo a los hijos.

FINANCIAR.- Prestar un capital o suma de dinero a una persona bajo ciertas condiciones de crédito y pago.

FINIQUITO.- Documento que se proporciona al cliente, en algunos casos, cuando liquida la totalidad del adeudo derivado de un contrato. En algunas ocasiones, el pagaré firmado y su última ficha de pago constituyen el finiquito.

FORMA.- Manera o modo de proceder en la instrucción de una causa, instancia o proceso, y en la celebración de un contrato o acto que deba surtir efectos legales. // Es la exigencia legal de darle al contrato carácter escrito, ya se en documento público o en documento privado. La ley a veces pide a los contratantes realizar por escrito el acuerdo de voluntades, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los que intervienen en dicho instrumento. La escritura pública la pueden expedir los fedatarios públicos (notarios o corredores), o ciertos funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones. Como ejemplos de documentos públicos se encuentran los siguientes:

- Actas de ministerio público
- Actuaciones judiciales de toda índole
- Certificaciones y constancias administrativas
- Escrituras constitutivas de sociedades y asociaciones, civiles o mercantiles
- Escrituras relativas a bienes inmuebles

La escritura privada se hace entre particulares, sin que medie la intervención de fedatario o de autoridad alguna. Algunos ejemplos de documentos privados son los siguientes:

- Cartas
Títulos de crédito, suscritos entre particulares
- Facturas, notas de venta, contra recibos, etc.
- Ciertos contratos que sólo requieren esta formalidad, como el de arrendamiento, la fianza, entre otros.

FRAUDULENTO.- Engañoso.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

FUENTES DE FINANCIAMIENTO.- Medios y/o instituciones a través de los cuales se puede obtener recursos económicos para el logro de un objetivo. // Instituciones financieras o empresas comerciales que ponen a disposición de una persona una cierta cantidad de recursos o fondos.

FUNCIONALIDAD.- Es la capacidad de una persona de llevar por sí misma la orientación de sus actos, hacer lo que ella o él desee de su entorno, realizando las actividades de la vida diaria desde el punto de vista psíquico, físico y social. Según su grado de funcionalidad, los adultos mayores se pueden clasificar en: *Adulto mayor autovalente sano:* Aquella persona mayor de 60 años, cuyas características físicas, funcionales, mentales y sociales están de acuerdo con su edad cronológica, es capaz de realizar las actividades funcionales esenciales de autocuidado: comer, vestirse, desplazarse, bañarse y las actividades necesarias para adaptarse a su medio ambiente: leer, usar el teléfono, manejar su medicación, el dinero, viajar y hacer sus trámites. *Adulto mayor frágil:* Es aquella persona que ve afectada su autonomía por factores físicos, ambientales, psicológicos, sociales y /o económicos. *Adulto mayor dependiente:* Es aquella persona mayor de 60 años que se ve imposibilitado de efectuar las actividades de la vida diaria y requiere de apoyo constante para desarrollarlas.

FUNCIONES COGNITIVAS.- Las funciones cognitivas son aquellas funciones y procesos por los que el individuo recibe, almacena y procesa la información relativa a uno mismo, a los demás y al entorno. Entre estas funciones destacan: la atención, la percepción, la memoria, la orientación y el juicio.

FUERZA DE LEY.- Eficacia otorgada legalmente, de manera expresa, a los convenios y contratos, en general, que los equipara, en cuanto a ella, a la que tiene la ley como norma indeclinablemente obligatoria.

“G”

GABELA.- Impuesto o contribución.

GANANCIAS.- Utilidad que obtiene una empresa después de deducir todos los gastos e impuestos.

GARANTÍA.- Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario. // Afianzamiento, fianza. Prenda. Caución. Obligación del garante (v.). Cosa dada para seguridad de algo o de alguien. Protección frente a un peligro o contra un riesgo. Confianza que inspira la intervención de una persona o que la misma figure en un gobierno, junta gestora u otro puesto donde la capacidad, la honradez sean más importantes aún que en la generalidad de los casos, por los intereses en juego. // Lineamiento. Interesa especialmente referirse a la

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

garantía como compromiso de que un tercero cumplirá una obligación, cual promesa de apoyo, para el caso de modificarse cierta situación creada o convenida o una expectativa razonable. En este aspecto, las garantías son tan naturales y tan antiguas como la desconfianza humana, ante la reiterada experiencia del incumplimiento de las obligaciones, especialmente en cuanto a puntualidad y totalidad en lo que se refiere a las deudas en dinero. De ahí que, como expediente inicial, se ideara la duplicación de los obligados, agregando al deudor primero y principal otra persona que oficiara de suplente hasta en el mismo lugar de él, de asumir un compromiso solidario. Por supuesto, cuando la propiedad y el dinero se afirmaron, las garantías se orientaron hacia la mayor firmeza que dan las cosas, en la escala sucesiva de la fianza, la prenda y la hipoteca (v.). La garantía, si es meramente de palabra, constituye promesa. Hecha por escrito, obliga a su cumplimiento en los términos generales de las obligaciones y en los particulares de las accesorias. Cuando es de índole real, se rige por lo dispuesto para la prenda si se trata de cosas muebles, y para las hipotecas si se constituye sobre inmuebles. Clases. La garantía puede ser legal, si se halla establecida por la ley, como la evicción; o convencional, si nace de acuerdo de las partes. También se dividen en directas o indirectas, según que el garante sea el principal obligado o no. Formal se denomina la real (prenda o hipoteca); y simple, la personal (fianza). Otras modalidades de la garantía se encuentran en las arras o señales; en lo mercantil, en los avales; y, con modalidad judicial comprensiva de distintos fueros, en el embargo preventivo, el depósito judicial y el secuestro de bienes (v.). // Afianzamiento, fianza. Cosa dada para seguridad de algo o de alguien. Protección frente a un peligro o contra un riesgo. Confianza que inspira la intervención de una persona o que la misma figura en un gobierno, junta gestora u otro puesto donde la capacidad, la honradez sean más importantes aún que en la generalidad de los casos, por los intereses en juego. La garantía si es meramente de palabra constituye promesa. Hecha por escrito, obliga a su cumplimiento en los términos generales de las obligaciones y en los particulares de las accesorias. Cuando es de índole real, se rige por lo dispuesto para la prenda se trata de cosas muebles, y para las hipotecas si se constituye sobre inmuebles. Las garantías se dividen de la siguiente manera:

- Garantía a crédito
- Garantía de firma
- Garantía de persona
- Garantía de territorios
- Garantía de tratado
- Garantía hipotecaria
- Garantía pignoratícia
- Garantía real
- Garantías constitucionales
- Garantías procesales
- Garantías sociales

// Compromiso de pago de una deuda por falta de cumplimiento por parte del deudor o por la ejecución de una obligación. Toda seguridad adicional que el propio deudor o un tercero, otorga al acreedor ara el supuesto de que la obligación no sea total y debidamente cumplida a su vencimiento. // Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario

GARANTÍA EXTENDIDA.- Plan de ampliación de garantía para autos nuevos que otorga la planta fabricante del vehículo a los clientes, a través de su red de distribuidores en el país.

GASTOS DE INVESTIGACIÓN: Cantidad que cubre el acreditado por concepto de revisión de sus antecedentes crediticios.

GERIATRÍA.- Especialidad de la medicina que estudia la vejez y sus enfermedades. Estudio y práctica del cuidado médico de las personas mayores.

GERONTOLOGÍA.- Procede del vocablo griego Geron, Geronto/es: los más viejos o notables del pueblo griego, aquellos que componían el Consejo de Agamenón, y de Logos: logia, tratado, estudio. Etimológicamente significa estudio de los más viejos. Estudio científico de la vejez y envejecimiento desde una perspectiva multidisciplinaria biopsicosocial. Biológica: Investigación sobre los cambios que con la edad y el paso del tiempo se producen en los distintos sistemas biológicos del organismo. Psicológica: Estudio sobre los cambios y/o estabilidad que el paso del tiempo produce en las funciones psicológicas como la atención, la percepción, el aprendizaje y la memoria, la afectividad y la personalidad, entre otros fenómenos psicológicos. Social: Cambios de la edad relativos a roles sociales, intercambio y estructura social, cambios culturales, envejecimiento de las poblaciones. Ciencia biológica que se ocupa de la vejez. Estudia las modificaciones fisiopatológicas más o menos acusadas de la senectud o senescencia. En el momento actual el llamado problema del envejecimiento, tercera edad, ocupa lugar preferente en la sociedad moderna con esferas de preocupación sobre salud y nutrición, vivienda y medio ambiente, familia y bienestar social, seguridad en los ingresos y empleo y educación.

GERONTOLOGÍA BIOLÓGICA O EXPERIMENTAL.-Es también llamada del envejecimiento. Es una ciencia multidisciplinar que pretende conocer tanto los íntimos mecanismos del envejecimiento como su etiopatogenia. Su desarrollo como ciencia pasó por dos fases: la primera meramente empírica y especulativa, sacaba conclusiones deductivas, y la segunda, es experimental, ligada a la demostración de sus teorías. En el objetivo de retardar el envejecimiento, o “envejecer más y mejor”, ocupa un lugar destacado la gerontología biológica preventiva, que se divide en diferentes apartados: prevención farmacológica. Con la utilización de medicamentos como los antioxidantes, vitaminoterapia E, magnoterapia, etc. Prevención dietético-higiénico-psicológica. El clima y la ecología también tienen una gran influencia en el envejecimiento. De ahí se explica la alta longevidad de poblaciones que viven en determinadas zonas del mundo: Valles Altos de Ecuador, Valles aislados del Caúcaso, algunos núcleos aislados de las Islas de la Polinesia, etc.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

GERONTOLOGÍA CLÍNICA O GERIATRÍA.- clásicamente se define la geriatría como la ciencia médica cuyo fin es el diagnóstico de las enfermedades de la vejez, su curación, rehabilitación y reinserción del enfermo en su hábitat (casa o institución) a esto hay que añadir la prevención de dichas enfermedades.

GERONTOLOGÍA SOCIAL.- Especialización de la Gerontología que además de ocuparse del estudio de las bases biológicas, psicológicas y sociales de la vejez y envejecimiento está especialmente dedicada al impacto de las condiciones socioculturales y ambientales en el proceso de envejecimiento y en la vejez, en las consecuencias sociales de ese proceso, así como en las acciones sociales que pueden interponerse para mejorar los procesos de envejecimiento.

GERONTOPSIQUIATRÍA O PSICogerontología.-Estudia los aspectos psicológicos y psiquiátricos del anciano. Se destacan las demencias y las depresiones como patologías características que van a marcar la muerte del anciano. La psicogerontología es, para Richard y Munafo (1993) la ciencia que trata de describir, explicar, comprender y modificar las actitudes del sujeto que envejece. Esta visión hace referencia a los aspectos psicológicos de la persona de edad, más que a los psiquiátricos. También Dosil Maceira (1996) defienden la concepción de la psicogerontología como psicología de la vejez

GESTACIÓN.- Las fases finales del desarrollo del animal en el óvulo fertilizado tienen lugar en la matriz o útero situado dentro del abdomen de la madre. Este estado de expansión del útero y su contenido, que termina con el alumbramiento y dura unos 280 días en los seres humanos, se llama gestación o preñez.

GESTOR ADMINISTRATIVO.- Persona que tiene como actividad profesional promover y activar en las oficinas públicas, los asuntos que les encomiendan sus clientes, mediante la percepción de honorarios.

GRADO DE PARENTESCO: La distancia que existe entre parientes se determina según grados.

GRAVAMEN.- Obligación que pesa sobre algo alguien. Impuesto que tiene una propiedad. // Obligación que fuerza a hacer, no hacer o consentir algo.

“H”

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

HABER HEREDITARIO.- Porción de bienes que corresponde a cada heredero, una vez realizada la participación de la herencia.

HABILITAR.- Facultar a una persona par la realización de determinados actos jurídicos, que no podría llevar a efecto sin ésta autorización expresa.

HABITACIÓN.- Derecho de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para el titular del mismo y para las personas de su familia.

HECHO.-Acción o acto humano. Suceso o acontecimiento. Acción u obra. Asunto o materia de que se trata. // Der. Caso que da motivo a la causa o pleito. Un hecho jurídico puede ser el nacimiento, la muerte o algún accidente Al momento de nacer, se presenta un hecho jurídico, y desde este momento la persona, sus actos y los hechos en su existencia eran regidos por las leyes. Según lo establecido en el artículo 22 del código Civil Federal, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el código antes mencionado. // Acción o acto humano. Suceso o acontecimiento. Acción u obra. Asunto o materia de que se trata. // Der. Caso que da motivo a la causa o pleito. Un hecho jurídico puede ser el nacimiento, la muerte o algún accidente Al momento de nacer, se presenta un hecho jurídico, y desde este momento la persona, sus actos y los hechos en su existencia eran regidos por las leyes. Según lo establecido en el artículo 22 del código Civil Federal, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el código antes mencionado.

HECHO JURÍDICO.- Es entendido por los alemanes como “cualquier acontecimiento natural o humano productor de consecuencias de derecho. PUGLIATLI dice: “Se designan como hechos jurídicos a todos los hechos naturales o humanos que producen consecuencias jurídicas. El hecho jurídico está pues, constituido por la síntesis de un doble elemento: el hecho natural o humano (elemento material), y la calificación proveniente del ordenamiento jurídico (elemento formal).” TRABUCCHI dice: “Los hechos jurídicos se distinguen fundamentalmente en naturales y humanos, los primeros son aquellos que no dependen de la voluntad del hombre, nacimiento, muerte, enfermedad, incendio... los segundos denominados actos humanos son los realizados por un sujeto de derecho, como el contrato o el acto de violencia”. Por el contrario, de acuerdo a las opiniones citadas por PLUGLIATTI Y TRABUCCHI, el hecho jurídico es en sentido estricto queda reservado únicamente para calificar así a los acontecimientos en cuya realización la voluntad no interviene.

HEREDERO.- Sucesor en una herencia a título universal. // Persona que tiene derecho, según la ley, a recibir los bienes de una persona que ha muerto

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

HEREDERO APARENTE.- Persona que es tenida en el concepto público por heredera, por la circunstancia de hallarse en posesión de los bienes del causante, no siéndolo realmente por existir heredero legítimo o testamentario quien dichos bienes corresponden.

HEREDITARIO.- Sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte.

HERENCIA ADIDA.- Herencia respecto de la cual, el heredero ha expresado la voluntad de hacerla suya.

HERENCIA DIVISA.- Parte de la herencia paterna transmitida a descendientes de grado ulterior.

HERENCIA INDEFERIDA.- Herencia que se halla pendiente de una condición suspensiva.

HERENCIA LEGÍTIMA.- Herencia deferida directamente por la ley.

HERENCIA TESTAMENTARIA.- Herencia deferida por la voluntad del testador.

HERENCIA VACANTE.- Herencia que ha sido renunciada por el heredero.

HERENCIA YACENTE.- Herencia que ha sido deferida, pero no aceptada.

HIPOTECA.- Derecho real que para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, se constituye sobre bienes inmuebles determinados y enajenables los cuales no se entregan al acreedor. // Esta palabra de origen griego, significa gramaticalmente suposición, como acción o efecto de poner una cosa debajo de otra, de sustituirla, añadirla o emplearla. De esta manera, hipoteca viene ser lo mismo que cosa puesta para sostener, apoyar o asegurar una obligación. **NAVAL.** La fuerte garantía que, pese a guerras, naufragios y otras contingencias desfavorables, ofrecen los buques, llevaron a convertirlos en objeto de hipoteca; pero, al tropezarse con el obstáculo clásico de que ella sólo recaía sobre inmuebles, se recurrió a la inocente ficción de suponerlos bienes inmuebles tan sólo a los efectos hipotecarios.

HIPOTECAR.- Constituir una hipoteca. Para el acreedor hipotecario consiste en asegurar un crédito o el cumplimiento de una obligación sujetando un inmueble (o ciertos muebles especiales) del deudor o de un tercero, que responden en caso de vencimiento sin pago, de infracción sin resarcimiento espontáneo. Para el deudor hipotecario, sea el obligado o un tercero por él, hipotecar es tanto como afectar un inmueble (o mueble permitido por la ley) a la satisfacción de una deuda o de una obligación, para el caso de incumplimiento.

HIPOTECARIO.- Concerniente a la hipoteca.

IDENTIFICACIÓN.- Medio empleado para la comprobación de que una determinada persona es aquella de la que se trata.

IDENTIFICACIÓN PERSONAL.- Documento o comprobante de la personalidad.

IMPREScriptIBILIDAD.- Calidad de un derecho que no encuentra sujeto a prescripción.

IMPREScriptIBLE.- Derecho que no esta sujeto a prescripción.

IMPRESVisible.- Acontecimiento que en el orden natural de las cosas no se hubiera podido prever ni con la mas cuidadosa atención.

IMPREScriptible.- Que no se puede prorrogar.

IMPRESVisible.- Acontecimiento que en el orden natural de las cosas no se hubiera podido prever ni con la mas cuidadosa atención .

IMPREScriptible.- Que no se puede prorrogar.

IMPUDICIA.- Deshonestidad.

IMPUGNACIÓN.- Acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación

INALIENABLE.- Cosa que no puede ser vendida. // Lo que no se puede enajenar válidamente.

INAMOVIBLE.- Carácter o cualidad de un empleo o cargo que impide la remoción, suspensión, traslado o jubilación del titular no fundados en justa causa, prevista en una norma legal anterior.

INCAPACIDAD PERMANENTE O TOTAL.- Imposibilidad del individuo para desarrollar sus actividades por la pérdida absoluta de facultades, durante toda su vida.

INCUMPLIMIENTO.- Es el contexto de compensación y liquidación de valores, se utiliza cuando cualquiera de las partes de una negociación deja de cumplir con los términos de lo acordado.

INAPELABLE.- Resolución judicial que no es susceptible de apelación.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

INCOMPARECENCIA.- Falta de presentación de una persona ante la autoridad - judicial o administrativa - que la haya citado en los términos procedentes.

INCORPORACIÓN.- El vocablo incorporación viene del latín incorporatio, incorporationis, que significa acción de incorporar, o sea, agregar, juntar, unir dos o más cosas entre sí para formar una sola, en este caso, el derecho y el título. // Esta característica también conocida como inmanencia o compenetración, se hace consistir en que el título es portador del derecho, ya que se encuentra tan estrechamente ligado a él, que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio. Según Langle, “el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento, y su vez, cuando se desprende del documento, se ha dispuesto del derecho materializado en el mismo”. Del contenido del párrafo anterior se infiere él porque el derecho es considerado un accesorio respecto del documento que es el principal, situación que corrobora el texto del Art. 5º. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por otra parte, Tena entiende la incorporación “como una compenetración del derecho en el título u objetivación de la relación jurídica en el papel”. El vocablo incorporación, viene del latín incorporatio , incorporationes, que significa acción de incorporar, o sea, agregar, juntar, unir dos o más cosas entre sí para formar una sola, en este caso el derecho y el título. También conocido como inmanencia o compenetración, se hace consistir en que el título es portador del derecho, ya que se encuentra tan estrechamente ligado a él, que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio. En nuestra legislación, el principio de la incorporación está reconocido y aplicado a los títulos de crédito por la ley de la materia, ya que: a. Es necesario exhibir el título para ejercitar el derecho literal que merece consigna (Art. 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) b. Es necesario restituir el título al deudor cuando el derecho es pagado, y consignar en el título cualquier pago parcial que se haga (Art. 8º fracción VII LGTOC) c. No es posible transmitir el título sin transmitir también el derecho que en él se consignan (Art. 18) d. Es necesario reivindicar el título para reivindicar las mercancías que él representa (Art. 19) e. Es necesario comprender el título en el embargo o en cualquier otro vínculo que afecte el derecho que en él se menciona, para que dicha afectación surta efectos legales (Art. 20) f. Es necesario que el endoso conste en el título o en hoja adherida a él, para que el tenedor y el deudor puedan legitimar el uno su reclamación, y el otro su pago (Art. 29) En conclusión, puede afirmarse que la consecuencia práctica que resulta de lo anterior, es que quien tiene el título, tiene el derecho, y por lo mismo, tratándose de títulos de crédito, el principal es el documento y lo accesorio es el derecho, porque el que tiene el documento, legítimamente tiene el derecho a el incorporado.

INCUMPLIMIENTO.- Es el contexto de compensación y liquidación de valores, se utiliza cuando cualquiera de las partes de una negociación deja de cumplir con los términos de lo acordado.

INDEMNIZACIÓN.- Acción y efecto de indemnizar, reparación legal en dinero o en especie de un daño o perjuicio causado. // Compensar al individuo de

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

acuerdo a la ley por haber causado un daño o perjuicio a otro individuo por lesión, daño o perjuicio.

INDEMNIZAR: Resarcir los daños y perjuicios.

INDIVISIBLE.- Obligación que no es susceptible de cumplimiento parcial.

INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO.- Es ineficaz el acto cuando no se logra la finalidad que el autor o las partes pretendieron obtener al realizarlo, ya sea por disposición de la ley o por actos de los interesados reimpida la producción de los efectos normales del acto o producidos éstos deban ser destruidos.

INMOBILIARIO.- Referente o perteneciente a las cosas inmuebles.

INMUEBLE.- Bien inmueble.

INQUIRIR.- Examinar cuidadosamente una cosa.

INSCRIPCIÓN.- Acto por el cual se hace constar ante el Registro Público, por medio de documento reconocido como eficaces para tal fin.

INSTRUMENTO.- Documento.

INSTRUMENTO PRIVADO.- Documento o escritura en que se hace constar cualquier acto jurídico, bajo las firmas de los interesados y testigos, pero sin la intervención de persona dotada de fe pública.

INSTRUMENTO PÚBLICO.- Escritura o documento autorizado por notario.

INTERDICCION.- Restricción impuesta judicialmente a una persona a causa de enfermedad, situación económica, etc., en virtud de la cual queda privada del ejercicio de los actos jurídicos en su vida civil.

INTERÉS.- Ganancia o utilidad que produce un capital que se invierte, coloca o presta durante un cierto tiempo.

INTERÉS MORATORIO.- Intereses que se van generando a lo largo del crédito por no pagar las obligaciones puntualmente.

INTERÉS ORDINARIO O NORMAL.- Aquél que produce un capital entre la fecha en que se celebra una operación de crédito y un día antes del vencimiento.

INTERPELACIÓN.-

Requerimiento - judicial o extrajudicial - formulado a un deudor para que cumpla una obligación pendiente.

INTERPÓSITA PERSONA.- Persona que, sin ser la interesada en la realización de un acto o contrato, se ostenta como tal para producirlo a

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

beneficio de otra, que es la verdaderamente interesada, y que no podría celebrarlo legalmente en virtud de una prohibición legal existente al respecto.

INTERPRETACIÓN.- “La declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso. La oscuridad, la duda o la laguna legal puede encontrarse en las palabras o en el espíritu de las normas positivas, en los contratos, en los hechos, en las demandas, en las sentencias, en cualquiera de los actos o de las relaciones jurídicas; de ahí la amplitud y variedad de la interpretación, para aclarar la situación real o la voluntad verdadera, que por ello mismo se considera en voces separadas e inmediatas a ésta.” // “La declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso. La oscuridad, la duda o la laguna legal puede encontrarse en las palabras o en el espíritu de las normas positivas, en los contratos, en los hechos, en las demandas, en las sentencias, en cualquiera de los actos o de las relaciones jurídicas; de ahí la amplitud y variedad de la interpretación, para aclarar la situación real o la voluntad verdadera, que por ello mismo se considera en voces separadas e inmediatas a ésta.”

INVALIDEZ.- Imposibilidad física de una persona para realizar su trabajo a causa de una enfermedad o accidente.

INVALIDEZ TOTAL.- La que se sufrió por una enfermedad o accidente y que impide al individuo el desempeño de cualquier actividad.

INVENTARIO.- Relación de los bienes, cosas o derechos que integran el patrimonio de una persona individual o social.

INVERSIÓN INICIAL.- Nombre que se da a la cantidad que se deberá cubrir derivada del otorgamiento de un crédito y que incluye comisiones, enganche, impuestos, derechos y los demás gastos que se originen.

IPSO IURE.- Efecto producido por una norma jurídica, por su propia virtud, sin requerimiento o instancia de parte.

IURIS ET DE IURE.- Presunción legal que no admite prueba en contrario.

IURIS TANTUM.- Presunción legal que si admite prueba en contrario.

“J”

JUEZ.- En términos amplios y muy generales, el vocablo alude a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión. Conforme a la primera acepción contenida en el Diccionario de la Academia, es "el que tiene autoridad y

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

potestad para juzgar y sentenciar". Etimológicamente la palabra proviene de las voces latinas jus y dex, derivada esta última de la expresión vindex (vindicador). De ahí que equivalga a vindicador del Derecho. El es, por lo tanto, la persona que tiene a su cargo juzgar (judicare) expresión que a su vez se origina en las palabras latinas jus dicere o jus dare. En definitiva, el juez es quien dice o quien da el Derecho en las cuestiones que le son sometidas. Corresponde este concepto al que ya se veía en la partida 3era, título 4to, ley 1era, determinante de los Jueces son "hombres buenos que son puestos para mandar a hacer Derecho". Según Escriche, se entiende por juez "el que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en criminales o así en unos como en otros". Couture, en su Vocabulario Jurídico, Montevideo, 1960, dice del juez que es el "magistrado integrante del Poder Judicial, investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios misma bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes." Si bien el juez es la persona que está encargada de juzgar en cualquiera de los distintos grados de la administración de justicia, dentro de un concepto vulgar, se suele designar con ese nombre a quien en primera instancia civil o en período de Instrucción criminal o en trámite de primera sentencia penal, ejerce unipersonalmente su jurisdicción. Cuando el juzgador actúa como integrante de un tribunal colegiado, se le suele designar con los nombres de magistrado, camarista, vocal o ministro, aun cuando en algunos tribunales también se les denomina jueces. A su vez, la palabra magistrado, si bien se aplica, como acabamos de decir, a los miembros integrantes de un tribunal colegiado, alcanza también a todas las personas que ejercen función de juzgar, incluso los jueces que actúan unipersonalmente. Claro es que para el ejercicio de la función judicial se requieren determinadas condiciones de competencia, de edad, de nacionalidad, de probidad, etc., todas las cuales, así como las normas para su nombramiento, ascensos, separación, etc., se encuentran determinadas en las diversas legislaciones, aun cuando con criterios muy dispares. Problemas importantes que afectan a todos los jueces, son los relativos a la independencia de su función y al ámbito de su jurisdicción, bien sea por razón del territorio en que actúen bien por el fuero (civil, penal, contencioso administrativo, comercial, etc.) que les esté atribuido, o bien por el grado de su jurisdicción (primera instancia, apelación, casación, etc.) El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto. Esta voz de juez posee como etimología el latín "judex", que apenas ha experimentado pequeña deformación fonética. Ahora bien, Caravantes opina que "judex" está compuesto de jus y dex; lo primero con el significado de Derecho, y lo segundo como abreviatura de vindex; porque el juez es el vindicador del Derecho, el que lo declara o restablece. De ahí que se defina como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido. La Part. III, tít. IV, ley 1era, dice que: "Los juzgadores han nombre de jueces, que quiere tanto decir como hombres buenos que son puestos para mandar y hacer derecho". Como señala Escriche, la palabra juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia; pero los que desempeñan los cargos con autoridad superior, y más especialmente los que

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

ejercen en los tribunales de alzada, se distinguen con los nombres de magistrados, ministros, y en algunas partes de América se les designa con el de camaristas. // Funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso.

JUEZ CIVIL.- Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos lato sensu) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos stricto sensu), juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal. De modo tradicional se ha señalado que son cuatro los requisitos para ser juez: edad, competencia, capacidad y ciencia. Por lo que se refiere a la edad, nuestras leyes orgánicas de tribunales ordinariamente exigen entre 25 y 30 años; la competencia está señalada en las propias leyes orgánicas, pudiéndose referir a materia, cuantía, territorio o al grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un juez; la capacidad del mismo se refiere a ciertos requisitos que en ocasiones señala la C, o las respectivas leyes orgánicas, como pueden ser: pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos, generalmente patrimoniales, etc; finalmente, por ciencia se entiende que el candidato tenga el título de licenciado en derecho, expedido por autoridad competente, más cierto tiempo de experiencia profesional. Muy relacionado con todo ello, es que el juez no tenga impedimento legal, aunque esto se refiere a un negocio en particular que tenga que resolver, no tanto a situaciones o condiciones generales de la persona del juzgador u objetivos del cargo. El sitio donde el juez administra justicia se llama genéricamente tribunal y también se le dice foro. Las clasificaciones de los jueces más comunes son: a) seculares y eclesiásticos, b) comunes, especializados y especiales, c) civiles, familiares, mercantiles, penales, etc., d) ordinarios y extraordinarios, e) legos y letrados, f) inferiores y superiores, g) competentes e incompetentes, h) a quo y ad quem.

- I. Magistrado encargado de administrar justicia.
- II. Magistrado que administra justicia en un tribunal civil o de comercio.

JUEZ COMPETENTE.- Juez que está llamado a resolver, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador.

JUEZ INCOMPETENTE.- Juez que trata de conocer de una cuestión que no le está expresamente reservada por la legislación relativa a las reglas de la competencia.

JUICIO.- Proceso.

JURISDICCIONAL.- Lugar donde se tiene autoridad que para gobernar o poner en ejecución las leyes.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

JURISPRUDENCIA.- Se ha utilizado esta palabra tradicionalmente para designar la Ciencia del Derecho. Además puede considerarse la jurisprudencia como la interpretación jurisdiccional del Derecho y está constituida por el conjunto de decisiones judiciales y en ocasiones administrativas, dictadas sobre una misma cuestión y en especies análogas. En nuestro Derecho, sólo los Tribunales Federales pueden establecer jurisprudencia. La Ley de Amparo establece como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia las ejecutorias de la misma, funcionando en pleno siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. La jurisprudencia de la Corte puede interrumpirse o modificarse por resoluciones del mismo tribunal. Para que tal modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica. La Jurisprudencia de la Suprema Corte, en nuestro país, se convierte obligatoria para todos los tribunales, los que deberán acatarla y cumplirla.

JUSTO PRECIO.- El correspondiente al valor real de la cosa, no reuniendo esta calidad cuando es inferior al valor de la misma.

JUZGADO.- Órgano estatal, unipersonal, encargado, en primera o única instancia, de la administración de justicia.

JUZGAR.- Aplicar el derecho por la vía del proceso.

“L”

LEGADO.- Disposición mortis causa a título singular.

LEGADO CAUSAL.- Legado cuando el testador expresa el motivo o razón que existe para hacerlo.

LEGADO DE CANTIDAD.- Legado que consiste en una cantidad de dinero.

LEGADO DE COSA AJENA.- Legado que tiene por objeto una cosa que no pertenece al testador.

LEGADO DE COSA DETERMINADA.- Legado que tiene por objeto una cosa cuya determinación en el patrimonio del testador es manifiesta.

LEGADO PURO.- Legado que no está sujeto ni a condición ni a plazo.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

LEGADO REMUNERATORIO.- Legado que hace el testador en atención a servicios recibidos del legatario, los cuales no podrían ser reclamados judicialmente, por no derivarse de ellos obligaciones exigibles.

LEGAJO.- Papeles o conjunto de documentos que constituyen un expediente. // Conjunto de documentos que constituyen un expediente o unos autos, ya totalmente o algunos de sus partes.

LEGAL.- Prescrito por la ley. // Aquello que está dispuesto en la Ley y es conforme a ella.

LEGALIDAD.-Calidad de legal de un acto, contrato o situación jurídica.

LEGALIZACIÓN.- Diligencia extendida a continuación de un documento o firma en la que se hace constar su autenticidad, suscrita por funcionario a quien este atribuida esta potestad legalmente o por un notario.

LEGALIZAR.- Convertir una situación de hecho en una situación legal.

LEGALMENTE.- Conforme a la ley o a cualquier norma de derecho.

LEGISLACIÓN.- Es un aspecto especial de la creación del derecho, la creación de normas generales, por órganos específicos, es decir, los cuerpos legislativos. Proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se da el nombre específico de leyes. // "Es una regla jurídica general con carácter obligatorio elaborada regularmente por una autoridad socialmente instituida y competente para desarrollar la función legislativa". // Conjunto de las leyes de un estado o relativas a una materia determinada.

LEGAR.- Acto por el que el testador hace un legado.

LEGISTA.-Perito en materia de legislación.

LEGÍTIMA.- En los sistemas sucesorios que admiten la existencia de herederos forzosos, la porción hereditaria de que el testador no puede disponer, por estar asignada legalmente a estos.

LEGITIMACIÓN.- Situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar validamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo.

LEGÍTIMO.- Con fundamento en la ley.

LEONINO.- Se dice del contrato en el cual sus estipulaciones benefician exclusivamente a una de las partes contratantes.

LEY.- Es el tipo de norma jurídica dictada por el poder público; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común, es además un medio para facilitar a los individuos el conocimiento del Derecho

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

Positivo. // El conjunto de leyes en un país forman el derecho escrito de ese país. Acto jurídico que genera obligaciones. // Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

LIBRADOR.- Persona que expide un cheque

LIBRANZA.- Documento privado por medio del cual una persona ordena a otra el pago de una determinada suma de dinero a una tercera persona.

LIBRAR.- Expedir un cheque, carta de crédito o cualquier otra orden de pago.

LICITUD.- Dentro del criterio predominante en el Derecho Positivo es cuanto no se encuentra prohibido por la ley, todo lo autorizado o consentido, expresa o tácitamente, en virtud de ley o por el silencio de la misma. No obstante no todo lo lícito es honesto.

LIGAMEN.- Relación jurídica entre dos o más personas de la que pueden derivarse obligaciones de carácter bilateral o unilateral.

LINEA.- Serie u orden de personas enlazadas por parentesco.

LÍNEA ASCENDENTE.- La serie de grados o generaciones que ligan al tronco con su padre, abuelo y otros ascendientes.

LINEA COLATERAL.- Está constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

LINEA DESCENDENTE.- El conjunto de grados o generaciones que unen a una persona con sus hijos, nietos, bisnietos. El hijo forma el primer grado; el nieto, el segundo; y así sucesivamente.

LÍNEA DE PARENTESCO.- Serie de grados de parentesco.

LIQUIDACIÓN DE BIENES.- Venta total de los bienes por cierre del establecimiento o por cambio de ramo.

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA.- Operación u operaciones mediante las cuales, tomando como base el inventario y el avalúo, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deben serlo.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- Proceso a través del cual se determina la posición de bienes correspondiente a cada uno de los esposos.

LONGEVIDAD.- Potencial biológico de la duración de la vida. Extensión máxima de la duración de la vida humana. Esta duración parece ser del orden de 110 a los 115 años. El fenómeno de la longevidad se debe a tres factores: la genética, los adelantos médicos y un estilo de vida más saludable. De los tres

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

factores, el estilo de vida tiende a ser cada vez más importante. Es posible vivir más años manteniendo una calidad de vida bien satisfactoria. En otras palabras el envejecimiento exitoso (sin condiciones incapacitantes ni enfermedades crónicas es una meta viable y realista para todos.

LUCRATIVO.- Ganancia o provecho que se saca de una cosa. Concepto técnico: ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos que el ordenamiento legal califica de lícita o ilícita según su exceso o proporción, para atribuirle determinadas consecuencias de derecho. // Relativo al lucro. Todo aquello que produce ganancia, utilidad o provecho. (V. Acto y capital lucrativo, causa lucrativa, contrato lucrativo, culpa lucrativa. interés, legado y título lucrativo).

LUCRO CESANTE.- Utilidad o ganancia que una persona deja de obtener por la actuación de otra, y que genera la responsabilidad de ésta en orden a su abono.

“M”

MAGISTRADO.- Funcionario judicial que, integrando una sala, forma parte de un tribunal colegiado.

MALA FE: Actitud dolosa con el fin de perjudicar a un tercero o de causar un daño.

MALVERSAR.- Disponer ilícitamente de los caudales ajenos.

MANDANTE.-Persona que confiere mando

MANDATO.- Contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga.

MANDO.- Potestad legalmente conferida a una persona, por razón de su cargo o función, que la autoriza para dictar ordenes, dentro siempre de la esfera de su competencia.

MASA.- Universalidad de los bienes que constituyen el patrimonio de una persona física o moral, destinada a satisfacer los créditos existentes en su contra, hablándose, en tal sentido, de la masa de la quiebra, de la masa del concurso y de la masa de la herencia.

MATRIMONIO.- Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

MENSUALIDAD.- Importe de dinero que deberá ser cubierto periódicamente durante la vigencia del crédito.

MINUTA.- Borrador de un documento escrito, público o privado.

MODOS DE ADQUIRIR.- Actos o hechos jurídicos en virtud de los cuales se puede obtener la propiedad de las cosas o derechos.

MONTO A FINANCIAR.- Monto de la deuda a cargo del acreditado

MORA: Falta de pago puntual de uno o más pagos mensuales o anuales a los que un deudor queda obligado.

MOROSIDAD: Retraso en el cumplimiento de una obligación.

MOTIVO.- Intención que da nacimiento a la celebración de un acto jurídico.

MÓVIL.- Finalidad o propósito que en cada caso existe para que una persona realice un acto.

MUTUO: Contrato por el que una persona llamada mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o cosa fungible, y otra, llamada mutuario, se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad recibida.

“N”

NACIMIENTO.- Acción y efecto de nacer.

NACIMIENTO SIMULTÁNEO.- Se refiere a los partos múltiples.

NACIONALIDAD.- Lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo. Siendo entonces la base de unión entre el individuo y una determinada organización jurídica, pertenece la nacionalidad tanto a la esfera pública como a la privada, desde el momento que otorga derechos políticos y "colorea" todos los demás derechos y obligaciones que pueda tener el hombre. // Vínculo jurídico y político existente entre un Estado y los miembros del mismo. Índole peculiar de un pueblo independiente. Carácter de los individuos que componen una nación. Estado civil de la persona nacida o naturalizada en un país o índole perteneciente a ella por lazos de sangre paterna o materna.

NEGOCIABILIDAD.- Calidad de negociable correspondiente a un título representativo de un derecho o crédito.

NEGOCIACIÓN.- Es la forma de intentar resolver, mediante la discusión los problemas que surgen, bien entre los individuos, bien entre las colectividades de los que estos forman parte. Es la forma más racional de solucionar los problemas entre las partes. // Es tener la voluntad de encontrar una solución

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

satisfactoria para cada una de las partes involucradas en un problema; es una confrontación de ideas que persiguen evitar el enfrentamiento mutuo, o bien tratan de poner solución a un enfrentamiento existente. // Principios de la negociación

- Plantear nuestro caso de forma ventajosa
- Conocer el alcance y la fuerza de nuestro poder
- Conocer a la otra parte.
- Satisfacer las necesidades antes que los deseos.
- Fijarse unas metas ambiciosas
- Gestionar la información con habilidad.
- Hacer las concesiones conforme a lo establecido.

// .Acción y efecto de negociar

NEGLIGENCIA.- Omisión de la diligencia o cuidado.

NOMBRAMIENTO.- Acto en virtud del cual se confiere a persona o personas determinadas un cargo, función o empleo.

NOMBRAMIENTO ILEGAL.- Es aquel que esta hecho en contravención de las disposiciones legales establecidas para su otorgamiento.

NOMBRE.- Signos que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta de nombre propio y del novio de familia o apellidos. // Conjunto de palabras que sirven para designar a una persona distinguiendo de otras por que los individualiza. // Del lat. *nomen*, *-inis*. m. Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados

NOMINATIM.-

Expresión con que se denota estar designadas por sus nombres las personas favorecidas en disposiciones de ultima voluntad

NOM OMNE QUOD LICET HONESTUM EST.- Significa: "No todo lo que es licito desde el punto de vista jurídico, es bueno desde el punto de vista moral".

NOM BIS IN IDEM.- Expresión que niega la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otro anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción, de cualquier genero.

NORMA.- Son resoluciones judiciales, administrativas, contratos, etc. El derecho como mandamiento, esto es, como expresión de una voluntad; se trata de un mandato. // 1.- Enunciados que regulan la conducta de los individuos, por lo que contienen juicios de valor de acuerdo con su materia, ya sea moral, religiosa, social o jurídica.

NORMA JURÍDICA.- Regla dictada por legitimo poder para determinar la conducta humana.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

NOTARIO.- Titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante el se celebren. La ley del notariado para el Distrito Federal lo define como "el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consiguen los actos y hechos jurídicos." Art.10 Antiguamente escribano, fedatario; posteriormente, llevo este nombre en exclusiva el que actuaba en negocios eclesiásticos; en la actualidad es el funcionario público autorizado para dar fe de los testamentos, contratos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes: El que escribe el dictado. No es misión de las leyes definir cargos o funciones. Pero en las leyes se contienen normas configuradoras así: el notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. El notario redactará escrituras matrices sobre el contrato o acto sometido a autorización. Fedatario público, sin otra adición, se le ha llamado también al que daba fe en los asuntos eclesiásticos. En lo antiguo era asimismo el que escribía abreviadamente, como predecesor de los modernos taquígrafos.

NOTIFICACIÓN.-Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

NOTORIEDAD.- Calidad de ciertos hechos o actos que permite al legislador declararlos exentos de la carga de la prueba, aunque no de la carga de la alegación, en el proceso.

NOXA.- Daño.

NUDA PROPIEDAD.- Propiedad de una cosa desprovista de la facultad del goce o disfrute de la misma.

NUDO PROPIETARIO.- Persona titular de la nuda propiedad de una cosa.

NULIDAD.- Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. // Consecuencia jurídica que determina la nulidad del matrimonio cuando existe en éste falta de consentimiento o vicio que afecte a la forma o a los presupuestos esenciales para su validez. El régimen de nulidad, ante la vigencia del matrimonio, es de muy escasa aplicación, pues la declaración de inexistencia del matrimonio, que por lo general se reclama con el fin de celebrar otro, puede resultar en el aspecto procesal más compleja para los litigantes que el divorcio. La nulidad del matrimonio tiene que ser declarada por el juez, y por ello en los sistemas en que se admiten diversas formas de celebración del matrimonio (religiosa y civil) el pronunciamiento suele reservarse a la jurisdicción que se corresponda con el de la forma de celebración. La nulidad civil se puede pedir por cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, en los supuestos de falta esencial de forma o presencia de impedimentos, es decir, en aquellos casos en los que el defecto aparece de modo objetivo y desvinculado de la voluntad de los contrayentes;

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

así también cuando la voluntad falta de modo absoluto, como en el caso de la simulación. Se restringe la legitimación para pedir la nulidad en los supuestos de falta de edad (sólo corresponde a los propios contrayentes o los padres, tutores o guardadores) y en aquéllos donde se aprecian vicios de consentimiento. La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. Los primeros se tendrán, en todo caso y a todos los efectos, como hijos matrimoniales. La declaración de nulidad del matrimonio extingue el régimen económico matrimonial. Al contrayente de buena fe la ley suele concederle una posición preferente en materia de liquidación del régimen económico matrimonial, y el cónyuge de buena fe tiene derecho a una indemnización por haber existido convivencia conyugal.

NULO.- Acto jurídico afectado de nulidad.

NÚMERO DE REFERENCIA O DE CONTRATO.- Número de identificación del cliente ante su acreedor, el cual será necesario al realizar sus pagos y le permitirá realizar todas sus consultas.

NUC PRO TUNC.- Significa con efecto retroactivo.

NUNCUPATIVO.- Denominación correspondiente al testamento abierto.

“O”

OBJETO.- La ley no especifica cuál debe ser el objeto de las sociedades de producción rural, por lo que debemos entender que este aspecto se encuentra totalmente abierto y que sólo debe versar sobre actividades que tienen relación con la producción rural, es decir, la generación de los productos agropecuarios, sea que se trate de la agricultura, la ganadería o la silvicultura e incluso, abarca las industrias primarias de este ramo. Integrantes: Mínimo, dos productores rurales. // Esta denominación equipara al campesino con el pequeño propietario y surge como un elemento que caracteriza al nuevo derecho agrario, por lo que entendemos que cualquier persona que realice una actividad productiva en el campo, ya sea agrícola, ganadera o forestal, queda encuadrada dentro de la definición. Se exigen los mismos requisitos que en los casos anteriores en lo conducente. La sociedad debe ser inscrita en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio, a partir de lo cual tendrá personalidad jurídica. Una característica es que esta sociedad debe contar con una razón social, la cual se forma libremente acompañada de las palabras “sociedad de producción rural” o sus siglas “SPR”. Así como de su régimen de responsabilidad, que puede ser de responsabilidad limitada, e ilimitada y suplementada.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

OBLIGACIÓN.- Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa. Desde la antigüedad el derecho romano primitivo se interesó e investigó acerca de la obligación. Estos mismos dieron principios y soluciones que posteriormente sirvieron como fundamentos en muchos ordenamientos jurídicos que actualmente son utilizados. "Actualmente la obligación se entiende como un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada acreedor, sujeto activo, tiene el derecho de exigir (constreñir) a otra persona llamada deudor, sujeto pasivo, una prestación determinada, que puede consistir en un dar, un hacer o en un no hacer. Asimismo, dicho vínculo da la posibilidad de forzar al deudor en caso de que incumpla con la obligación." // Es un compromiso que se asume ya sea por el pago de una deuda o por la prestación de un servicio. Las obligaciones son el pasivo. El cumplimiento de una obligación puede exigirse por vía legal. Es una obligación cumplir con un contrato fundamentado en el artículo 1792 del Código Civil. Es claro que la palabra obligación puede tomarse en muy diversos sentidos, y en uno de ellos se considera equivalente a deber jurídico, pero en Derecho civil con la expresión obligación nos referimos a un fenómeno más complejo que deberes jurídicos de cierta características, correlativos derechos y facultades. La obligación se considera un vínculo entre dos sujetos que conecta el deber con el derecho, y es una relación jurídica a la que designamos relación obligatoria. Se trata de una obligación jurídica que contiene uno o varios deberes jurídicos privados de una persona respecto a otra y a veces recíprocos. Siguiendo en lo esencial al CC (Art. 1.089), podemos decir que estas relaciones nacen de los contratos, de los daños causados por actos y omisiones ilícitas, sean o no delitos o que intervengan cualquier género de culpa o negligencia, y de los que el CC llama cuasicontratos (gestiones de negocios ajenos sin mandato y cobro de lo indebido). Deben tenerse en cuenta además los supuestos de enriquecimiento injustificado que no quedan cubiertos por los llamados cuasicontratos. Es claro que las obligaciones también nacen de los daños causados extracontractualmente sin culpa, cuando la ley o los principios desarrollados por la Jurisprudencia imponen una responsabilidad objetiva por riesgo. También hay que tener en cuenta las obligaciones que surgen de la ley en otras partes del Derecho civil, como en el Derecho de las cosas (por ejemplo entre el propietario y el usufructuario, o entre el propietario y el acreedor pignoraticio). Términos a la vez complementarios y antitéticos, resumen en sí todas las relaciones y aspectos jurídicos. Esta es un precepto de inexcusable cumplimiento; como el servicio militar. // Concepto Específico: Más estrictamente, el lo jurídico, el vínculo legal. Voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión. Con mayor sujeción a la clasificación legal: el vínculo de Derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa. // La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para otra llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor

OBLIGACIÓN DE DAR.- Aquella por la cual uno se compromete a entregar una cosa a otro, o a transmitirle un derecho.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

OBLIGACIÓN DE HACER.- Aquella cuyo objeto consiste en realizar un acto o en prestar un servicio.

OBLIGACIÓN DE NO HACER.- La que determina el abstenerse de efectuar algo.

OBLIGACIÓN DE TRACTO SUCESIVO.- La que se resuelve en prestaciones periódicas y continuadas como el contrato de arrendamiento.

OBLIGACIONES RECÍPROCAS.- Aquellas en las que se han convenido prestaciones para ambas partes, como en la compra-venta, en la que una de las partes ha de entregar la cosa y la otra abonar el precio.

OBLIGACIÓN PROPTER REM.- Obligación de dar o de hacer, que grava al titular de un derecho real (propiedad, posesión, etc.) en su calidad de tal, y como dura, en relación con el obligado, en tanto subsista la expresada titularidad por lo que se dice de esta obligación que es aquella en la que el deudor puede cambiar.

OBLIGACIONISTA.- Titular de una obligación o bono.

OBLIGADO.- Sujeto pasivo de una obligación.

OBLIGATORIEDAD.- Calidad de obligatorio de un mandato, orden o disposición de un órgano de autoridad.

OBLIGATORIO.- Orden que, emanado de un órgano de autoridad, obliga a cumplimiento, con la amenaza explícita o implícita, de procederse a su ejecución en caso de que esta obligación quede desatendida por aquellos a quienes corresponde cumplirla espontáneamente.

OCUPACIÓN.- Modo de adquirir la propiedad de los bienes muebles que no tienen dueño, o cuyo dueño se ignore.

OFRECIMIENTO DE PAGO.- Acto del deudor mediante el cual pone a disposición de su acreedor la cosa debida y que seguido de la consignación hace las veces del pago

OLOGRAFO.- Documento escrito en su totalidad por su autor

ORDEN LEGAL.- Situación jurídica general creada por el conjunto de las normas constitutivas del derecho positivo.

ORGANOS DE LA SOCIEDAD.- Son:

a) Asamblea de Accionistas. Esta integrada por los accionistas de la sociedad. Deben reunirse una vez al año en forma ordinaria cuando así lo resuelva el Consejo de Administración.

b) Consejo de Administración. Es electo por la Asamblea de Accionistas y está integrado por 8 miembros.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

c) Junta de Vigilancia integrada por 3 comisarios y sus respectivos suplentes, electos por la Asamblea General de Accionistas.

“P”

PACTO DE PREFERENCIA.- Pacto en virtud del cual el vendedor se asegura la facultad de recomprar la cosa, en el caso de que el comprador se determine a venderla, con preferencia sobre cualquier otro que quiera comprarla, y en las mismas condiciones que este haya ofrecido.

PACTO DE REVENTA.- Pacto que faculta al comprador para devolver al vendedor la cosa objeto de la compraventa, con el derecho de recibir de este el precio pagado por ella.

PAGO.- Es el cumplimiento normal de una obligación civil, es decir la entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que debe. Se entiende como toda satisfacción; decimos que paga el que hace lo que prometió hacer. // Es el cumplimiento efectivo de la obligación, la prestación de la cosa o del hecho debido. No es solamente entregar una suma; sino también cumplir las obligaciones cualquiera que sea su objeto. // Es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido. // Es el cumplimiento normal de una obligación civil, es decir la entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que debe. Se entiende como toda satisfacción; decimos que paga el que hace lo que prometió hacer. // Es el cumplimiento efectivo de la obligación, la prestación de la cosa o del hecho debido. No es solamente entregar una suma; sino también cumplir las obligaciones cualquiera que sea su objeto. // Es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

PAGO ANTICIPADO.- Liquidación de un adeudo antes de su vencimiento, ya sea en forma parcial o total.

PAGO FIJO.- Monto a pagar de forma periódica y sin variación a lo largo de la vigencia del crédito.

PAGO POR INTERVENCIÓN.- Pago subsidiario de una letra de cambio realizado por un tercero con objeto de evitar al girado el descrédito que pueda ocasionarle el incumplimiento de la obligación de pagar.

PARENTELA.- Conjunto de parientes.

PARENTESCO.- Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)

PARENTES.- Personas unidas entre si por el vinculo del parentesco.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

PARLAMENTAR.- Negociar

PARTE.- Persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie.

PARTICIÓN DE HERENCIA.- Conjunto de operaciones realizadas para determinar el activo y el pasivo del caudal hereditario, fijar el haber de cada partícipe y adjudicarle el que le corresponda.

PATRIMONIAL.- Perteneciente o relativo al patrimonio.

PATRIMONIO.- Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona // El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. bienes o hacienda que se heredan de los ascendientes. Bienes propios, adquiridos personalmente por cualquier título. Los bienes solamente por cualquier título. Los bienes propios, espiritualizados antes y luego capitalizados y adscritos a un ordenado, como título y renta para su ordenación. "Conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica .La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afección especial; por ejemplo, una fundación" **FAMILIAR.** Las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción, en un aspecto material, y a reforzar la vida de familia, como fin ideal, dotándola de medios bastantes y seguros, y otras conveniencias políticas y generales, han llevado, ya para fomento de la agricultura, para colonización de territorios despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre otros propósitos, a proteger, más que un patrimonio propiamente dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia.

PATRIMONIO DE FAMILIA.- Es una institución que se ha incorporado a la legislación civil, a partir de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, tanto en su artículo 27 fracción XVII inciso Q, en el que se dispone " las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno, así también el artículo 123 fracción XXVIII que preceptúa "las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos y serán transmisibles a título de herencia.

PECUNIARIO.- Relativo al dinero.

PEDIMENTO.- Manifestación oral o escrita de algo que se pide a un órgano jurisdiccional.

PENALIZACIÓN POR PAGO ANTICIPADO.- Es la comisión que algunas instituciones cobran cuando reciben pagos anticipados.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

PÉRDIDA TOTAL.- Cobertura prevista para cuando un vehículo es robado o sufre un siniestro. Generalmente, se considera pérdida total cuando el costo de la reparación excede del 60% del valor comercial de la unidad.

PERITO.- Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. Aquella persona que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona "que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber y experiencia". Los peritos constituyen asesores o auxiliares de la justicia, por cuanto contribuyen a formar el criterio de los jueces en materias que no tienen por qué conocer. La circunstancia de comparecer ante los jueces los peritos y formular declaraciones ante los tribunales, interrogados con frecuencia por sus integrantes, ha llevado a establecer relaciones y diferencias entre peritos y testigos. Se dice que el perito es un testigo selecto, competente y en estado de observar con la ayuda de medios de laboratorio. Las principales cualidades intelectuales que cabe pedirle a un perito son la agudeza de observación y el espíritu de orden, método y precisión. Como el perito jura o promete decir la verdad, cuando declare mendazmente en juicio, se le aplica la penalidad del falso testimonio y además la inhabilitación especial. Si además declara contra la verdad por cohecho, se le imponen las penas privativas de libertad y pecuniarias.

PERJUICIO.- Genéricamente, mal. Lesión moral. Daño en los intereses patrimoniales. Deterioro. Detrimento. Pérdida. En sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa; a diferencia del daño, o mal efectivamente causado en los bienes existentes y que debe ser reparado.

PERFECCIÓN DE CONTRATO.- Por el consentimiento de las partes y la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

PERMISO ADMINISTRATIVO.- Entre los actos administrativos, el permiso, es el reconocimiento a cargo de la autoridad competente de un derecho del particular, que allana la vía para el ejercicio de una actividad especial reglamentada por el Estado, o la realización de actos que ensanchan la esfera jurídica de su circunstancia. El maestro Gabino Fraga encasilla al permiso administrativo entre los actos jurídicos directamente orientados a ampliar la esfera de derechos y obligaciones de los particulares frente al Estado, y lo define como: "Un acto administrativo, por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio del derecho de un particular". Olivera Toro, explica que el permiso administrativo o autorización tienen el mérito " de actualizar un derecho en potencia del particular", dado que existe "la libertad de actuar con sujeción a determinadas condiciones.

PERMUTA.- Contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

PERSONA.- Jurídicamente la doctrina ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, estos es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de derecho; o dicho en otras palabras, todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.

PERSONA MORAL.- Se llaman personas morales las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o motivo de utilidad pública o privada, o ambas juntamente, que en sus relaciones civiles o mercantiles representan una entidad jurídica. La personalidad moral ha sido tema muy debatido y existen multitud de teorías que pretenden justificar o impugnar su reconocimiento jurídico. La más citada es la teoría clásica de la ficción (Savigny) conforme a la cual toda persona moral, inclusive el Estado, es una ficción porque escapa a la apreciación de nuestros sentidos, porque son creaciones artificiales, abstracciones a las que se reconoce una personalidad. Según esta tesis, sólo pueden ser sujetos de derecho los seres humanos porque son los únicos capacitados con voluntad y libertad, requisitos indispensables para la existencia de los derechos subjetivos y deberes jurídicos. Sus atributos: Las personas morales tienen los mismos atributos que las persona físicas (Capacidad; Patrimonio; Denominación o razón social; Domicilio; y Nacionalidad), excepto el atributo del estado civil. El único atributo restringido es la capacidad jurídica ya que solo pueden adquirir ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones. Sus atributos son totalmente diversos de los de las personas físicas que las componen o administran. Pueden tener el carácter de acreedoras o deudoras aún con respecto a sus propios miembros; igualmente pueden comparecer ante los tribunales por medio de sus representantes y litigar contra toda clase de personas incluyendo a sus integrantes. Variedad de Persona Moral: Existen diversas clases de personas morales atendiendo a su estructura, origen y fine. Por su estructura pueden ser: corporaciones o asociaciones y establecimientos o fundaciones. Las corporaciones o asociaciones son aquellas entidades morales formadas por una pluralidad de individuos que unen esfuerzos para un fin de utilidad pública, privada o ambas conjuntamente, de cualquier orden ya sea moral o material. Los establecimientos o fundaciones no están formadas por un grupo de personas, sino por un fondo generalmente donado por algún filántropo con fines humanitarios o de interés social, como los hospitales, centros educativos, etc. Por su origen y fines las personas morales se dividen en públicas y privadas. Las personas morales públicas o de Derecho Público son creadas y organizada por el Estado para complementar los propósitos que sigue, como los Municipios, las dependencias oficiales, etc. Las personas morales privadas o regidas por el Derecho Privado nacen por la voluntad de los particulares, pero autorizadas por la Ley, como son las sociedades mercantiles, los sindicatos, asociaciones deportivas, etc., que deben de ajustarse a la ley correspondiente. El Artículo 25 del Código Civil dice que son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las Sociedades Civiles y mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 constitucional.
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

VI. Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan con fines políticos, científicos, artísticos, o con cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

Toda persona moral de Derecho Privado que no se proponga el lucro se denomina asociación civil. Y la Sociedad mercantil es una persona moral que se forma para especular con actos de comercio con la mira de lograr utilidades entre sus socios que aportan su dinero y talento para alcanzar sus fines.

Tipos de sociedad:

- Sociedad en nombre colectivo
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad Cooperativa
- Asociación en participación

// Persona Jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales. (Roberto de Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, traducción De Ramón Serrano y José Santa-Cruz Teijeiro, v. I, pp.433) Existe una correspondencia entre los atributos de la Persona Física y los de la moral, exceptuándose lo relacionado con el estado civil, que solo puede darse en las personas físicas ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio del concubinato. La capacidad de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos: a) en las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano. b) En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios. La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. El artículo 25 previene que toda sociedad en nombre colectivo debe existir bajo una razón social que se formara con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y Compañía" u otras equivalentes. Finalmente, la nacionalidad de las personas morales se determina de acuerdo con el artículo 5° de la vigente ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la República. Cumplido esto tendrá la Nacionalidad mexicana. Desde el punto de vista jurídico, en sentido estricto es el ser humano, en cuanto se considera la dignidad jurídica que como tal merece. Hay un deber general de respeto a la persona que cuando se infringe, origina acciones declarativas (tendientes a exigir la identificación frente al desconocimiento), negativas (orientadas a reprimir o impedir confusiones con otras personas, falsas atribuciones y simulaciones) e indemnizatorias, es decir aquellas que persiguen el resarcimiento de daños ocasionados a la misma. Consustancial con la persona es la capacidad jurídica, entendida como aptitud

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

para ser titular de derechos y obligaciones. Junto a las personas físicas se reconoce la existencia de personas jurídicas, como las corporaciones, las asociaciones y las fundaciones. Este término viene del latín que significa máscara. Desde su origen, el concepto de persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza. La persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de seres humanos o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado. Según Kelsen. " El derecho objetivo no flota como una nube sobre la realidad social, sino que se concreta en forma de derechos y deberes subjetivos los cuales necesitan, para existir, "titulares" ; y estos centros de imputación de derechos y deberes son personas".

PERSONALIDAD.- Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás. Carácter bien definido. Escrito o discurso que se concreta a determinadas personas, con ofensa o perjuicio de las mismas. Capacidad para comparecer en un juicio. Representación legal y bastante para litigar. En lo jurídico: En el ámbito jurídico general, Capitant declara que cual derechos de la personalidad se comprenden los que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, aún permaneciendo dentro de su patrimonio, son susceptibles, de llegar a ser lesionados, de servir de base a una demanda de restauración: derecho al honor, a la consideración, a la integridad moral, intelectual y física, derecho a un nombre, derecho para un autor de seguir siendo dueño de su pensamiento.

PERSONALIDAD CON NATURALEZA JURÍDICA.- Constituye éste el punto fundamental de la teoría de los derechos de la personalidad. Pretende deslindar el agudo problema de si la protección jurídica que prestan los ordenamientos positivos a los bienes personales, tales como la vida, la libertad, el honor, constituyen simples reflejos del derecho objetivo, o llegan, por el contrario, a configurar auténticos derechos subjetivos. Existen dos grandes tendencias: La tendencia negativa, que niega la existencia de verdaderos derechos subjetivos, fundándose, entre otras razones, en la interpretación del Código Civil alemán. La doctrina positiva, que entiende que estamos en presencia de verdaderos y auténticos derechos subjetivos, predomina en la doctrina contemporánea.

PERSONERÍA.- Facultad de representación.

PERTENENCIA.- Derecho de propiedad correspondiente a una persona sobre una cosa.

PETICIÓN.- Derecho reconocido por la Constitución a los ciudadanos, en virtud del cual estos pueden dirigirse a las autoridades en demanda de algo que estimen justo y conveniente.

PETICIÓN DE HERENCIA.- Ejercicio de la facultad jurídica que tiene el heredero de reclamar los bienes hereditarios a cualquier persona que los tenga en su poder.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

PLAZO.- Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos. // Tiempo en el que se pagará el crédito. Generalmente se establece en número de meses.

PLAZO PERENTORIO.- Plazo establecido legalmente para la realización de un acto jurídico, cuyo transcurso destruye la posibilidad de que el acto sea realizado.

PIGNORACIÓN.- Es la entrega de valores en prenda para garantizar, por regla general un crédito. Acción de dar valores en garantía de una deuda u obligación.

PODER.- Autorización en virtud de la cual una persona ejerce en nombre de otra los actos jurídicos que ésta le encargue

PODERDANTE.- Persona que otorga un poder a otra.

PODERHABIENTE.- Persona en cuyo favor se ha otorgado un poder.

PÓLIZA.- Documento en que constan derechos y obligaciones de las partes al contratar un seguro y que se entrega al asegurado.

POSEEDOR.- La persona que ejerce sobre una cosa un poder de hecho, o la persona que goza de un derecho.

POSEEDOR DE BUENA FE.- El que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle el derecho de poseer, así como el que ignora los vicios de su título, que le impiden poseer con derecho.

POSEER.- Hallarse en posesión de una cosa o derecho.

POSESIÓN.- Poder de hecho ejercido sobre una cosa o goce de un derecho.

PRÁCTICA JURÍDICA.- Actividad encaminada a la aplicación del derecho en sus varias manifestaciones.

PRAETER LEGEM.- Fuera de la Ley.

PRAXIS JURÍDICA.- Practica Jurídica.

PREARIO.- Beneficio concedido a una persona, a título gratuito, consistente en el uso de una cosa, revocable a voluntad del propietario. // Inestable. Revocable.

PREDIAL.- Perteneiente o relativo al predio.

PREDIO.- Porción de terreno o edificio, rústico o urbano.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

PREDIO DOMINANTE.- Predio a cuyo favor se encuentra constituida una servidumbre.

PRENDA.- Es un derecho real de garantía, recae sobre un bien mueble, existe entrega, el bien puede ser materia de disposición, indivisible, accesorio, onerosa, temporal, especialidad, etc.

PRELEGADO.- Legado hecho a favor de persona que en la misma sucesión es también heredero.

PREPAGO.- Parte de un total a pagar que se entrega antes de su vencimiento. Adelanto.

PRESCRIBIR.- Transcurrir el plazo legalmente señalado para la prescripción.

PRESCRIPCIÓN.- Medio de adquirir bienes, llamada positiva o de librarse de obligaciones, denominada negativa, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley. // Medio reconocido por ley, por el que, una vez transcurrido un plazo de tiempo, se pasa de una situación de hecho a un estado de derecho. Existen dos modalidades: prescripción adquisitiva o usucapión cuando se otorga el derecho de propiedad sobre algo que se ha poseído durante un período de tiempo determinado y prescripción extintiva cuando se exime a alguien del cumplimiento de una obligación o acción porque ha transcurrido un período estipulado ininterrumpido durante el cual el titular no ha ejercido su derecho, que se extingue por este acto.

PRESCRIPTIBLE.- Susceptible de prescripción.

PRESTACIONES CONTINUADAS.- No existen plazos que interrumpan el cumplimiento del contrato, es decir, este se cumple permanentemente durante su vigencia (por ejemplo el suministro de energía eléctrica, gas, agua). Siendo necesario señalar periodos de corte para efectos de facturación.

PRESTACIONES PERIÓDICAS.- Las prestaciones periódicas se repiten en el tiempo con individualidad propia y cada una puede identificarse de forma independiente (por ejemplo, el suministro de determinadas toneladas de acero la primera semana de cada mes).

PRESTAMO.- Contrato por el que una persona facilita a otra determinada cantidad de dinero que ésta habrá de devolverle.

PRÉSTAMO A LA VISTA.- Préstamo que no tiene una fecha fija de vencimiento, por lo que puede ser exigido en cualquier momento por el acreedor.

PRÉSTAMO CON INTERÉS.- Aquel en el que el prestatario debe devolver al prestamista, además del principal, otras cantidades por concepto de intereses.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

Dentro del ámbito mercantil, son los préstamos predominantes, pero, por el contrario, en el ámbito civil predominan aquellos en los que tan sólo hay que devolver el principal.

PRESTATARIO.- Persona que toma dinero a préstamo.

PRETERICIÓN.- Omisión del testador relativa a la obligación de dejar en su testamento alimentos a las personas que tienen derecho a ellos.

PRIMA.- Pago o pagos que se hace a la aseguradora por las coberturas acordadas en el contrato.

PRIMA NO DEVENGADA.- Porción del seguro que no se utilizó. Esto sucede cuando el cliente cancela el seguro ya sea por pago anticipado, pérdida total o robo de la unidad. El seguro no puede cancelarse mientras el crédito se encuentre activo.

PRIMERA COPIA.- Traslado de una escritura matriz hecha por vez primera, para entregar a los otorgantes.

PRINCIPAL.- Nombre que se da al capital o monto del crédito a partir del cual se calculan los intereses.

PRINCIPIO.- Origen.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- Estos son los principios más generales de ética, social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre., los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual. Los principios generales del derecho son, de acuerdo a la definición proporcionada, criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación: p. e.; el principio "dar a cada quien lo suyo"; uno de estos principios generales del derecho, es un criterio que expresa el comportamiento que han de tener los hombres en sus relaciones de intercambio; este criterio es real, tiene entidad, no como un ser que pueda ser captado por los sentidos del hombre (no como ser sensible), sino como un ser que subsiste en la inteligencia que lo concibe (como ser mental). El fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social, y libre; ellos expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano. Así, el principio de "dar a cada quien lo suyo", indica el comportamiento que el hombre ha de tener con otros hombres a fin de mantener la convivencia social; si cada quien tomara para si lo que considera "propio" sin respetar lo "suyo" de cada quien, la convivencia civil degeneraría e la lucha de todos contra todos; en tal estado de cosas no podrían los hombres desarrollar su propia naturaleza, que es por encima social. Este ejemplo explica como el principio "dar a cada quien lo

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

suyo" se impone como obligatorio: su cumplimiento es necesario (con necesidad de medio a fin) para el perfeccionamiento del hombre. Como se ve, la obligatoriedad de este principio, al igual que la de todos los otros principios generales del derecho, no depende del que esté reconocido o sancionado por la autoridad política, sino que es obligatorio porque define un comportamiento que la razón descubre un comportamiento que la razón descubre ser necesario al perfeccionamiento del hombre. Respecto a los principios generales del derecho se ha desarrollado una polémica acerca de si ellos son extraños a externos al derecho positivo, o si son una parte de él. Según la posición de la escuela del derecho natural racionalista, hoy ya superada, los principios generales serían principios de un derecho natural entendido como orden jurídico separado del derecho positivo. Según la doctrina positivista, también ya superada o al menos en vías de superación en la mayoría de los países, los principios mencionados serían una parte del derecho positivo, de suerte que nunca podrían imponer una obligación que no fuera mencionada por el mismo ordenamiento positivo; de aquí se concluye que cada ordenamiento positivo tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos de carácter universal. La posición racionalista que escinde el derecho en dos ordenes jurídicas específicos y distintos, el natural y el positivo, el uno conforme con la razón y el otros producto de la voluntad política; no pueden sostenerse. Es evidente que el derecho producto típicamente humano, es una obra de la inteligencia humana; ella es la que descubre , desarrolla y combina criterios que enuncian un comportamiento entendido como justo; por esto, el derecho también es llamado jurisprudencia, es decir, de los justo y la prudencia se entiende como un habito de la inteligencia . Si bien el derecho, conjunto de criterios, es obra de la inteligencia, su efectivo cumplimiento, el comportarse los hombres de acuerdo a los criterios jurídicos, es obra de la voluntad. Para conseguir el cumplimiento de derecho, el poder político suele promulgar como leyes, aseguradas con una sanción, los criterios jurídicos definidos por los juristas o prudentes. Pero por el hecho de ser promulgados como leyes, los criterios jurídicos no cambian de naturaleza, siguen siendo elaboraciones de la inteligencia humana, si bien presentadas en forma de mandos del poder político. Se ve entonces que la distinción entre derecho natural (obra de la razón) y derecho positivo (obra de la voluntad), no tiene razón de ser; el derecho siempre obra de razón, aun cuando su cumplimiento se asegura por la coacción del poder político. De acuerdo a esa concepción del derecho como jurisprudencia, los principios generales del derecho son una parte, muy importante, de la ciencia jurídica o jurisprudencia. El que estén o no incorporados en una legislación determinada, es decir, el que estén o no reconocidos por la voluntad política, no tiene relevancia alguna, así como el que un determinado gobierno desarrolle una política que acepta o rechaza un principio de economía política, no hace que tal principio sea parte o no de la ciencia económica. Relacionada con la polémica acerca de si los citados principios son de derecho natural o de naturaleza estrictamente positiva, se ha planteado la cuestión de si el método para conocer tales principios es el deductivo o inductivo. Para quienes sostienen un "derecho natural", como distinto del derecho positivo, el método tiene que ser solamente deductivo, a partir del concepto de naturaleza humana; para quienes piensan que el derecho positivo comprende los principios generales del derecho, el método para descubrir tales principios es la inducción a partir de las leyes vigentes.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

Amabas posiciones son superadas por la concepción del derecho como obra de la razón, como jurisprudencia, para la cual ambos métodos son aptos. No es posible hacer una enumeración exhaustiva de los principios generales del derecho, pues el conocimiento de ellos va perfeccionando poco a poco y por lo mismo su numero y contenido han ido variando, si embargo, por vía de ejemplo se pueden mencionar algunos: la equidad, o sea la prudente aplicación de la ley al caso concreto; la buena fe o lealtad a la palabra empeñada; la obligación de cumplir convenios; el derecho de legitima defensa o sea el rechazar la fuerza con la fuerza, etc.

PROBATORIO.- Relativo a la prueba.

PROCEDIMIENTO ADMISNISTRATIVO.- Es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración. Como explicamos en otra ocasión (Derecho procesal administrativo, p. 77) quedan incluidos en este concepto, los de producción, ejecución, autocontrol, e impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa. Gabino Fraga, en su clásico Derecho administrativo dice que "el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo " (p. 255). Andrés Serra Rojas en su Derecho administrativo, afirma: "el procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de trámites y formalidades -ordenados y metodizados en las leyes administrativas- que determinan los requisitos previos que preceden el acto administrativos, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin". (p. 273). Otros autores extranjeros, son coincidentes en el concepto de procedimiento administrativo; p. e.; López-Nieto y Mallo, Francisco le define como "el cauce legal que los órganos de la administración se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos" (p. 21). Abrevia el concepto Jesús González Pérez y dice: "el procedimiento administrativo será, por tanto, el procedimiento administrativo de la función administrativa" (p. 69). II. Procedimiento administrativo y proceso administrativo. Corresponde a toda actividad del Estado un procedimiento, que es el cauce legal obligatorio a seguir. Cada una de las tres actividades o funciones del Estado, la legislativa, la judicial y la administrativa, siguen el procedimiento previsto en la ley para su realización. Es común llamar proceso legislativo al procedimiento que deben seguir los órganos legislativos constitucionalmente establecidos a fin de elaborar la ley y realizar su función propia que es la legislativa. En la doctrina, en las leyes y en la práctica judicial se habla el proceso, para significar el proceso, para significar el procedimiento que se sigue ante los tribunales por quienes desean obtener justicia en un litigio o controversia, cumpliéndose la función jurisdiccional. Finalmente, la función administrativa también se realiza a través de un procedimiento que debe seguir la administración como garantía de legalidad de sus acciones ante sí y frente a los administrados. Clara se ve la diferencia que existe entre el procedimiento administrativo y proceso administrativo. El primero es el cause

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

legal que sigue ¿la administración para la realización de su actividad o función administrativa, en cambio, el segundo es la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir, un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa ilegal. Por su parte que los CFF de 1967 y el vigente de 1983 separan justamente el procedimiento administrativo tributario y el procedimiento contencioso en materia tributaria, que el CFF de 1938 confundía como fase oficiosa y fase contenciosa del procedimiento tributario. // 1.- Lineamiento. El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendencias a un fin. Se litiga, por quien asume la iniciativa, para obtener lo que se pretende; o se opone la negativa, por no aceptar el supuesto derecho ajeno, o por creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada. Por ello el proceso se desenvuelve en varios actos, no sólo en el concepto jurídico, sino en el de la escena teatral, llevada a los estrados de los tribunales, con solemnidad por lo común, pro sin excluir los pasajes de sainete de cierto juicios de faltas. // 2.-Conceptos Técnicos. El proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción; lo cual no destaca el conflicto de las partes y lleva a la necesidad de definir diversos términos de la definición. Con mayor claridad, se expresa que se trata de la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de un acto procesal y que tiene por objeto una decisión de índole jurisdiccional. // 3.- Complementos. a) Fulminar el proceso. Iniciarlo y proseguirlo hasta llegar al estado de dictar sentencia. b) Vestir el proceso. Instruirlo o tramitarlo de acuerdo con las solemnidades del Derecho.

PROINDIVISIÓN.- Estado en que se encuentra una masa de bienes antes de la división de la misma.

PRO INDIVISO.- Denominación del bien o derecho que pertenece a una comunidad de personas.

PROMITENTE.- Quien hace una promesa.

PROPIEDAD.- Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero

PROPIEDAD EN CONDOMINIO.- Manifestación de la propiedad inmueble en la cual los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública, pertenecen a distintos propietarios, cada uno con un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

PROPIEDAD INTELECTUAL.- Especie de propiedad que se manifiesta como propiedad literaria, artística e industrial, teniendo todas ellas idéntica naturaleza y justificación.

PROPIETARIO.- Titular del derecho de propiedad.

PROPTER NUPTIAS.- Por razón de matrimonio.

PRORRATA.- Porción de las cosas o dinero que se reparte entre varias personas a los efectos de que cada una de ellas perciba o abone lo que proporcionalmente le corresponda.

PRORRATEAR.- Distribuir proporcionalmente casas o dinero, para su percepción o abono, entre varias personas.

PROTOCOLIZAR.- Asentar en el protocolo las escrituras públicas y actas que el notario autoriza.

PROTOCOLO.- Libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el Notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe. // Libro o conjunto de libros en que un Notario asienta las escrituras públicas.

“Q”

QUEBRANTAMIENTO.-Violación de norma vigente o de obligación libremente contraída.

QUIEBRA.- Estado jurídico de un comerciante, declarado judicialmente, como consecuencia del incumplimiento en el pago de sus obligaciones profesionales, que produce la limitación de sus facultades relativas a la administración y disposición de los bienes, así como la liquidación de su patrimonio y distribución de los bienes que lo constituyen entre los acreedores legítimos en la proporción en que tengan derecho a ser pagados.

QUIROGRAFARIO, ACREEDOR: Aquel beneficiario de un crédito otorgado sin garantías.

QUITA: Parte o totalidad de una deuda que es redimida o condonada.

QUITA Y ESPERA: Propuesta hecha por el deudor insolvente por la que solicita a sus acreedores un aplazamiento en la exigibilidad de sus deudas (espera), o bien una condonación de parte de ellas (quita) o, lo más habitual, una combinación de ambas cosas. Ésta es la fórmula más común empleada en el convenio entre el deudor y los acreedores por el que se llega a la resolución judicial de una quiebra o suspensión de pagos.

RADICAR.- Fijar el domicilio en lugar determinado

RATIO LEGIS.- La razón de la ley

REBUS SIC STANTIBUS.- Cláusula sobreentendida en los contratos, en virtud de la cual se entiende que, las estipulaciones establecidas lo son habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el momento, esto es, estando así las cosas, de forma que cualquier alteración sustancial de las mismas puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones.

RECONOCIMIENTO DE ESCRITURA.- Afirmación de la autenticidad de un documento o escritura formulada por la persona requerida al efecto por autoridad o funcionario competente.

RECLAMAR.- (Del lat. *reclamāre*, de *re* y *clamāre*, gritar, llamar). tr. Clamar o llamar con repetición o mucha instancia. || 2. Pedir o exigir con derecho o con instancia algo.

RECURSO.- Es un proceso especial de impugnación en el que se critica y revisa el resultado procesal obtenido en la tramitación de un proceso principal. En este sentido, el recurso tiende a garantizar la corrección de cualquier procedimiento. Cuando el recurso está provisto con carácter normal, no se exigen motivos determinados para interponerlo y no se limitan los poderes judiciales del tribunal que ha de resolver el recurso, se dice que se trata de recursos ordinarios. En caso contrario, se habla de recursos extraordinarios. Por último se habla de recursos excepcionales cuando el proceso de impugnación no afecta a la firmeza de la resolución recurrida, sino a su autoridad de cosa juzgada material.

REDENCIÓN.- Liberación de una carga, gravamen u obligación de acuerdo con la norma legal que la autorice. .

REGIMENES ECONOMICOS DEL MATRIMONIO.- La ley vigente reconoce dos regímenes obligatorios: la sociedad conyugal y la separación de bienes.

REGISTRO CIVIL.- Oficina pública en la que se asientan por autoridades de la localidad, los actos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopciones, tutelas, emancipación, matrimonio, divorcio, defunción y las ejecutorias que declaran o nulifican el estado civil de las personas.

REGLA JURÍDICA.- Precepto legal de carácter normativo u orgánico.

RELACIÓN.- En los pleitos y causas, dar cuenta al tribunal relatando lo esencial de todo el proceso.

REMATE.- Adjudicación en una subasta o almoneda.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.- Reanudación de los efectos de un contrato u obligación sin necesidad de trámite o requisito alguno, al vencimiento de un plazo determinado. Debe ser acordada previamente por las partes para poder aplicarse.

REPARTICIÓN.- Distribución de una masa de bienes entre las personas que tienen derecho a ellos.

REPARTIR.- Distribuir algo dividiéndolo en partes

REPRESENTADO.- Persona que, en cualquier forma legal, otorga su representación a otra.

REPUDIACIÓN.- Manifestación de voluntad mediante la cual un determinado sujeto declara que no acepta un derecho o cosa que, de no existir dicha manifestación, entraría en su patrimonio. // Acto judicial o extrajudicial por el cual se declara que no se acepta la herencia.

REQUISITOS.- Condiciones que debe cumplir el solicitante para tener acceso a un crédito.

RESCISION.- Procedimiento jurídico encaminado a poner fin a un contrato a causa de circunstancias externas que pueden ser perjudiciales para alguno de los contratantes o por el incumplimiento de uno de ellos.

RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS.- Acto jurídico que deja sin efecto un contrato válido concertado.

RESPONSABILIDAD.- Proviene de respondere que significa inter alia, prometer, merecer, pagar. Así, respondalis significa el que responde. En un sentido más restringido responsum "responsable", significa el obligado a responder de algo o de alguien, respondere se encuentra estrechamente relacionada con espondere, la expresión solemne en la forma de la stipulatio por la cual alguien asumía una obligación.

RESPONSABILIDAD CIVIL: Obligación que recae sobre una persona de reparar los daños causados a otra por su culpa, por determinadas circunstancias o por otras personas de cuyos actos debe responder.

RESTITUIR.- Volver una cosa a quien la tenía anteriormente.

RETICENCIA.- Disimulo de un hecho o circunstancia por la persona que se encuentra en la obligación de manifestar su existencia.

RETRACTO.- Derecho atribuido a una persona - convencional o legalmente - de recuperar la cosa vendida a otra, pagando el precio.

RETROCESIÓN.- Cesión a una persona del bien o derecho que ella nos había cedido anteriormente.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

RETROVENTA.- Recuperación de lo vendido con pacto de retroventa.

REVERSIÓN.- Restitución de una cosa al estado que anteriormente tenía.

REVOCABILIDAD.- Posibilidad legal de la revocación de un acto.

REVOCABLE.- Susceptible de revocación.

REVOCACIÓN.- Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato.

REVOCAR.- Dejar sin efecto un acto jurídico.

RÚBRICA.- Rasgo, o conjunto de ellos, que, como complemento de la firma, pone el firmante debajo de su nombre y apellido(s).

“S”

SALDO.- Diferencia entre lo que se debe y lo que se tiene en una cuenta. Monto que se adeuda.

SALDO INSOLUTO.- Porción de un crédito que aún no se ha pagado.

SEGURO AUTOMOTRIZ.- Previsión contratada con una institución que se compromete a cubrir ciertas cantidades en caso de que llegaran a presentarse determinados riesgos o siniestros a cambio del pago de una prima.

SEGURIDAD JURÍDICA.- Consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano al ordenamiento Jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico. Confiabilidad que genera la aplicación de los mecanismos que aseguran el funcionamiento de la justicia imperante en un Estado nacional, provincial, municipal, etc., y además prevé posibles fallas o vinculación de las normas legales vigentes. La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados. En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar seguro frente a un peligro. // Es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

SENTENCIA

Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

SENTENCIA ABSOLUTORIA.- Sentencia que, al rechazar la demanda, libera al demandado de la pretensión aducida por el actor.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

SERVIDUMBRE.- Gravamen que pesa sobre una finca en beneficio de otra perteneciente a distinto dueño. Supone una carga para la finca que la soporta y un beneficio para la finca que la disfruta. Así, una servidumbre de paso da derecho al poseedor de la finca en cuyo beneficio se encuentra constituida, a atravesar la finca que padece la servidumbre, por ejemplo, para llegar así con mayor facilidad al camino público. Si no existiera servidumbre, el dueño o, en general, el poseedor, tendría derecho a negarse a que se transitara por su finca. Como es lógico, una finca que disfruta de una servidumbre sobre otra tiene mayor valor que si no existiera tal gravamen; de igual modo, el padecer o tener que soportar una servidumbre hace que la finca vea disminuido su valor. La finca, predio o heredad que disfruta la servidumbre se denomina fundo dominante y fundo sirviente la que la padece. El ejemplo referido lo es de una servidumbre de paso. Otras típicas servidumbres son las de aguas (servidumbre de acueducto), que dan derecho al fundo dominante a recibir las aguas a través del fundo vecino: el dueño del predio dominante tiene derecho a hacer pasar el agua procedente, por ejemplo, de un río a través del predio o predios sirvientes. Una modalidad parecida es la servidumbre de desagüe, que da derecho a dar salida a las aguas propias a través de un canal o tuberías que atraviesan la finca sirviente. Por su parte, las servidumbres de iluminación y panorámica suponen que quien las padece no puede construir por encima de determinada altura para no quitar luces y vistas al predio dominante. Las servidumbres suelen constituirse por contrato entre los titulares de las fincas, y lo normal es que el del fundo sirviente reciba una compensación a cambio de las molestias. A veces se trata de un contrato en cierta manera forzoso, pues la ley puede facultar a una de las fincas para que exija de la otra la constitución de la servidumbre. Así ocurre cuando una finca se encuentra enclavada entre otras y sin salida al camino público; o cuando se grava con servidumbre administrativa o pública la finca de un particular, porque lo requiere el interés o la utilidad pública. Por ejemplo, se construye una fortaleza militar y se prohíbe, por medio de la constitución de una servidumbre de vistas, que las fincas vecinas construyan por encima de dos alturas.

SESIÓN.- Tiempo dedicado por un cuerpo colegiado, previa convocatoria de sus miembros, al exámen, discusión y resolución de las cuestiones propias de su competencia, en forma preestablecida en sus estatutos.

SEVICIA.- Actos vejatorios realizados con crueldad.

SINIESTRO.- Accidente o percance sufrido en un vehículo. En materia de seguros es importante determinar cuáles de los daños que puede ocasionar un siniestro están amparados en la póliza.

SISTEMA.- Conjunto ordenado de reglas o principios relacionados entre sí.

SISTEMA JURÍDICO.- Sistema de normas jurídicas conectadas lógicamente entre sí en tal forma que las normas especiales deban pensarse como derivadas de normas generales.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

SITUACIÓN JURÍDICA.- Concreción del derecho objetivo.

SOCIEDAD CIVIL.- Contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales. // Es un régimen patrimonial del matrimonio constitutivo de una comunidad de bienes, que pertenece a los cónyuges en forma indivisa, mientras subsista la sociedad, y que puede comprender la totalidad de sus bienes, o sólo una parte de ellos; es decir puede ser total o parcial.

SOCIO.- Persona que es miembro de una sociedad, en virtud de concurrir a su constitución al participar en la celebración de contrato de sociedad.

SPONSIO.- Promesa.

STATU QUO.- En el estado actual

SUBARRENDAR.- Acción de arrendar a un tercero un inmueble o cualquier otro bien o parte de éste, realizada por el que es a su vez arrendatario de la cosa.

SUBARRENDAMIENTO.- Contrato en virtud del cual el arrendatario arrienda a otra persona la totalidad o parte de la cosa arrendada.

SUBARRIENDO.- Subarrendamiento.

SUBASTA.- Transmisión de la propiedad de bienes determinados, realizada judicial o extrajudicialmente a favor del mejor postor con publicidad y previa licitación de quienes concurren al acto.

SUBROGACIÓN.- Sustitución, realizada por voluntad de las partes o por imperativo legal, de una persona (subrogación personal) o de una cosa (subrogación real) en el lugar que antes ocupaba otra, de forma que adquiere tanto los derechos como las obligaciones de ésta.

SUBSIDIARIO.- Se aplica a la acción o responsabilidad que suple y robustece a otra principal

SUCESIÓN.- Sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. // La que está ordenada preceptivamente, de modo que el causante no pueda variarla ni estorbarla.

SUCESIÓN LEGÍTIMA.- Sucesión que se defiere por ministerio de la ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

SUCESIÓN POR CABEZA.- Sucesión en que cada uno de los sucesores mortis causa hereda por su propio derecho, no por el de representación.

SUCESIÓN POR ESTIRPE.- Sucesión que existe en aquellos casos en que la sucesión hereditaria se obtiene por representación de un ascendiente, no por derecho propio.

SUCESIÓN INTESTADA.- f. *Der.* La que se verifica por ministerio de la ley y no por testamento.

SUCESIÓN TESTADA.- f. *Der.* La que se defiende y regula por la voluntad del causante, declarada con las solemnidades que exige la ley.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA.- Sucesión que se basa en la existencia de un testamento válido, otorgado en cualquiera de las formas admitidas por el legislador.

SUCESIÓN UNIVERSAL: f. *Der.* La que transmite al heredero la totalidad o una parte alícuota de la personalidad civil y del haber íntegro del causante, haciéndole continuador o partícipe de cuantos bienes, derechos y obligaciones tenía este al morir.

SUCESOR.- Persona que, por cualquier modo legal, adquiere la titularidad de una cosa o derecho que anteriormente pertenecía a otra.

SUCESOR TESTAMENTARIO SINGULAR.- Legatario.

SUCESOR UNIVERSAL.- Sucesor a título de heredero.

SUPERSTITE.- Cónyuge que sobrevive a la muerte del otro.

SUPLANTACIÓN.- Ocupar el lugar de otro valiéndose de medios ilícitos.

SUPLANTAR.- Substituir fraudulentamente.

SUSPENSIÓN DE PAGOS.- Beneficio que se reconoce al comerciante que se encuentra en la imposibilidad de cumplir de manera inmediata y satisfactoria sus obligaciones mercantiles - previos los trámites de un proceso legal-, que evita la declaración de la quiebra, permitiéndole obtener espera, quita o ambas cosas, a la vez, de sus acreedores, los que tienen la facultad de acordar o no a la intervención de las operaciones del síndico y del suspenso.

SUSTITUCIÓN DE HEREDERO.- Facultad atribuida legalmente al testador de sustituir uno o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes, que el, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia

“T”

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

TABLA DE AMORTIZACIÓN.- Lista donde se detalla la programación de pagos, incluyendo capital, intereses, IVA y el saldo insoluto del crédito.

TASACIÓN.- Fijación del valor de un bien o bienes determinados.

TASA DE INTERÉS.- Porcentaje del capital que expresa el costo del crédito, incluyendo la inflación y la rentabilidad esperada.

TASA FIJA.- Interés que no tiene variación durante todo el plazo del contrato. Se expresa en porcentaje.

TASA VARIABLE.- Interés que se ajusta periódicamente durante la vigencia del crédito con base en determinados factores acordados en el contrato.

TASADOR.- Persona que hace la tasación.

TASAR.- Realizar una tasación.

TENEDOR.- Poseedor legítimo de un documento o título de crédito.

TÉRMINO.- Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos.

TÉRMINO LEGAL.- La denominación de legal corresponde al término que se encuentra expresamente fijado por la ley.

TÉRMINOS PROCESALES.- En materia laboral se denomina Término al espacio de tiempo que se concede a las partes para desahogar o cumplir algún acto o diligencia de carácter judicial. Se diferencia del Plazo porque este último se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir a sólo una de las partes. Los Términos Procesales para efectos de la Ley Federal del Trabajo se regulan en sus artículos 733 al 738, mismos que establecen las reglas siguientes:

- Son improrrogables o fatales.
- Comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. (Ejemplo: Hoy me notifican, mañana surte efectos, y pasado mañana empieza a correr)
- En ningún término se contarán los días en los que no puedan tener actuaciones las juntas (días inhábiles, vacaciones, etc.), salvo en caso de que se trate del procedimiento de huelga en donde correrán los 365 días del año las 24 horas del día sin excepción alguna.
- En los casos en que no se haya señalada expresamente el término correspondiente para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, éste se considerará como de 3 días hábiles.
- Para el cómputo de los términos, los meses se considerarán como de treinta días naturales, y los días hábiles de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en la Ley.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

- Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, en función de la distancia se concederá además del término determinado un día más por cada 200 kilómetros, o bien de 3 a 12 días tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.
- En los términos concluidos no se tendrá que acusar rebeldía, esto es, que la autoridad procederá de oficio y las partes tendrán por perdido el derecho que debieron ejercitar.

TÉRMINO PRORROGABLE.- Es aquél cuya prórroga no se encuentra legalmente prohibida.

TESTADO.- Persona que fallece dejando testamento válido.

TESTADOR.- Persona que hace o ha hecho testamento.

TESTAMENTARÍA.- Juicio sucesorio constituido por el conjunto de las actuaciones judiciales practicadas para llevar a efecto el inventario, avalúo, división y adjudicación de los bienes dejados por una persona que ha fallecido con testamento, pudiendo ser voluntario o necesario, según los promueva parte legítima o lo prevenga el juez en los casos en que deba hacerlo de oficio.

TESTAMENTARIO.- Relativo al testamento.

TESTAMENTIFACCIÓN.- Facultad de Testar.

TESTAMENTIFACCIÓN ACTIVA.- Idoneidad para ser instituido heredero.

TESTAMENTO.- Acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley.

TESTAMENTO ABIERTO.- Testamento en que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando éstas enteradas de su contenido.

TESTAMENTO CERRADO.- Testamento en que el testador, sin revelar su última voluntad, declara que se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

TESTAMENTO COMÚN.- Testamento que la ley regula para que sea otorgado en circunstancias normales y con formalidades de idéntico carácter.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

TESTAMENTO ESPECIAL.- Testamento establecido para situaciones excepcionales y que requiere unas veces más solemnidades que el común y otras menos.

TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.- Testamento otorgado fuera del territorio de la nación del testador, bien con arreglo a las leyes del lugar en que le otorgue, bien ante un agente diplomático o consular de su país.

TESTAMENTO MARÍTIMO.- Testamento otorgado por los que vayan a bordo durante un viaje por mar, en buque de guerra o mercante.

TESTAMENTO MILITAR.- Testamento otorgado en tiempo de guerra por los militares en campaña, voluntarios, rehenes y prisioneros.

TESTAMENTO MÍSTICO.- Testamento secreto.

TESTAMENTO OLÓGRAFO.- Testamento escrito de puño y letra del testador.

TESTAMENTO PRIVADO.- Testamento en que el testador realiza el acto sin asistencia de persona revestida de carácter oficial, ni testigos.

TESTAMENTO PÚBLICO.- Testamento en que la declaración de voluntad ha sido hecha ante un Notario.

TESTAR.- Otorgar testamento.

TESTIFICACIÓN.- Acción y efecto de testificar.

TESTIFICAL.- Prueba consistente en el examen de testigos.

TESTIFICAR.- Deponer en calidad de testigo.

TESTIMONIO.- Instrumento que expide y certifica el Notario, bajo su firma y sello, en el que transcribe directamente de su protocolo el contenido de una escritura. // Declaración prestada en el proceso por el testigo.

TESTIMONIO NOTARIAL.- Copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

TIPO DE TASA.- Diferentes formas de establecer la tasa de interés, ej. fija o variable.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

TITULAR.- Persona que ejerce un oficio, profesión, o cargo con cometido especial y propio.

TITULARIDAD.- Relación de correspondencia existente entre un derecho subjetivo y un sujeto determinado.

TÍTULO.- Documento en que consta una obligación o derecho

TÍTULO AL PORTADOR.- Título de crédito que no está expedido a favor de persona determinada.

TÍTULO DE CRÉDITO.- Documento que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en él consignado.

TÍTULO NOMINATIVO.- Título de crédito que ha sido expedido a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO.- Título que ésta destinado a transferir la propiedad de una cosa.

TÍTULO-VALOR.- Título de Crédito.

TRACTO SUCESIVO.- Encadenamiento riguroso en las sucesivas inscripciones realizadas en el Registro de la Propiedad de tal modo que el actual transmisor sea el más próximo anterior adquirente.

TRAMITACIÓN.- Acción y efecto de tramitar.

TRAMITAR.- Seguir en la resolución de un asunto de naturaleza judicial o administrativa, los trámites establecidos para el caso.

TRÁMITES.- Diligencias que han de practicarse para la resolución formalmente correcta de un expediente administrativo o de un proceso jurisdiccional de acuerdo con las formalidades señaladas al respecto.

TRASCRIPTIÓN.- Reproducción íntegra de un escrito.

TRANSFERENCIA.-Acto jurídico en virtud del cual un derecho es transmitido por una persona a otra.

TRANSFERENTE.- Persona que transfiere.

TRANSGREDIR.- Infringir una norma de derecho.

TRASGRESIÓN.- Acción y efecto de transgredir.

TRANSGRESOR.- Persona que comete una transgresión

TRANSIGIR.- Llevar a efecto una transacción.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES.- Fenómeno jurídico consistente en el traslado de una obligación de un deudor a otro, quedando liberado el anterior, y que se produce por la cesación de deudas y por la subrogación.

TRASLADO.- Copia o testimonio de un documento original autorizada por Notario.

TRASPASAR.- Llevar a efecto un traspaso.

TRASPASO.- Cesión, mediante precio, de local o establecimiento mercantil, hecha por el arrendatario a un tercero, que se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato originario.

TRASUNTO.- Copia o traslado que se saca del instrumento original.

TRATANTE.- Persona que se dedica a comprar para vender.

TRATAR.- Gestionar uno o más negocios con ánimo de lucro.

TRATO. Acción o efecto de tratar.

TRIBUTAR.- Pagar cualquier carga fiscal.

TRIBUTO.- Contribución.

TUICIÓN.- Acción y efecto de defender.

TUITIVO.- Que defiende..

TUTELA.- Institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

TUTOR.- Persona que ejerce la tutela.

TUTRIZ.- Tutora.

“U”

ULTIMA VOLUNTAD.- Expresión de la voluntad manifestada en testamento que a la muerte de su autor resultare válido.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

ULTRA PETITA.- Violación del principio de la congruencia entre lo demandado y lo resuelto que prohíbe al juez otorgar a las partes más de lo que éstas hayan pretendido obtener.

ULTRA VIRES.- Se aplica en el caso de sociedades anónimas para hacer referencia a la realización de fines no previstos en la escritura constitutiva.

UNÁNIME.- Conjunto de las personas que están de acuerdo en una misma voluntad.

UNIDAD DE ACTO.- Ejecución de un acto jurídico sin interrupción en su realización desde el momento de su iniciación al de conclusión, exigida expresamente en el otorgamiento del testamento público abierto.

UNIGÉNITO.- Denominación aplicada al que es hijo único.

UNILATERAL.- Acto o contrato del que se derivan obligaciones para una sola de las partes.

UNIÓN.- Acción o efecto de unirse, generando una relación entre los sujetos que intervienen en esta acción y efecto, que tendrá un carácter jurídico cuando proviene de un acto o de un hecho jurídico.

UNIÓN LIBRE.- Vida hecha en común por una pareja que no esta vinculada por el matrimonio y que puede constituir un concubinato, si reúne los requisitos legales de éste.

UNIR.- Atar o juntar jurídicamente una persona con otra. Efectuar la autoridad civil o eclesiástica un matrimonio.

USO.- Derecho a percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y de su familia. // Derecho de usar de la cosa ajena con cierta limitación. Práctica repetida y constante de un hecho que con el tiempo engendra la costumbre.

USO DE NOMBRE SUPUESTO.- Utilización maliciosa de nombre ajeno con ánimo de obtener un beneficio de carácter económico o social.

USUCAPIÓN.- Modo de adquirir la propiedad por virtud del transcurso del tiempo, mediando la posesión.

USUCAPIR.- Adquirir en virtud de la usucapión.

USUFRUCTO.- Derecho de usar un bien ajeno y aprovecharse de sus frutos sin deteriorarlo.

USURA.- Tipo de interés al que se concede un préstamo, excesivamente elevado comparado con el tipo existente en ese momento en el mercado (en algunas ocasiones puede considerarse ilegal). En sentido más amplio, se

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

puede emplear para cualquier otra conducta abusiva por parte del prestamista, tanto en la exigencia de la devolución del principal, es decir, su amortización, como en los bienes depositados en prenda, por ejemplo.

USURPACIÓN.- Acto de violencia en virtud del cual se priva a una persona de algo que legítimamente le pertenece.

USURPADOR.- Persona que comete una usurpación.

USURPAR.- Llevar a efecto una usurpación.

“V”

VALIDEZ.- Calidad del acto jurídico que no se halla afectado por vicio alguno y que, por lo tanto, es idóneo para surtir sus efectos característicos.

VALOR.- Estimación o precio de las cosas.

VALOR COMERCIAL.- Es el valor de venta del vehículo al público en el mercado, definido con base en las publicaciones o guías de valores del mercado automotriz (guías EBC, AMDA, AMIS), vigentes en el momento de ocurrir el siniestro.

VALOR FACTURA.- Es el precio del vehículo asentado en la factura emitida por agencias, distribuidoras reconocidas y plantas nacionales armadoras de vehículos. En ningún caso se incluyen gastos de financiamiento, traslado o cualquier erogación no propia de la manufactura del vehículo.

VALOR RESIDUAL.- Precio que se fija desde el inicio y que deberá ser cubierto al término del contrato en el caso de ejercer la opción de compra.

VALORACIÓN GERIÁTRICA INTEGRAL.- Proceso diagnóstico multidimensional (habitualmente interdisciplinar) diseñado para cuantificar las capacidades y problemas médicos, psicosociales y funcionales, con intención de realizar un plan de tratamiento y seguimiento a largo plazo de la persona mayor. Incluye valoración clínica, funcional, mental y social.

VALORES.- Respecto de la Ley del Mercado de Valores son las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa .

VALUACIÓN.- La determinación del valor catastral, según los criterios establecidos en el presente Reglamento y en el manual de procedimientos técnicos catastrales. // Valoración.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

VEJEZ.- Etapa del desarrollo que señala un estado al cual se llega después de un largo proceso, y que es el resultado de una compleja interacción de procesos biológicos, psicológicos y sociales.

VEJEZ NORMAL.- Se sucede con los estándares correspondientes a un determinado contexto. El que presenta la media de los parámetros correspondientes al funcionamiento biológico, psicológico y social que ha sido definido como normal para la edad.

VEJEZ PATOLÓGICA.- Ocurre con presencia de enfermedad, vejez no es igual a enfermedad, pero si en la vejez existe más probabilidad de tener enfermedades crónicas.

VEJEZ SATISFACTORIA, CON ÉXITO, COMPETENTE O ACTIVA.- Sucede con baja probabilidad de enfermar y discapacidad asociada, un adecuado funcionamiento físico y funcional, y un alto compromiso con la vida y sociedad.

VENCIMIENTO.- Momento en el cual una obligación civil o mercantil se hace exigible, de manera que su cumplimiento puede ser demandado judicialmente, en el caso de que el deudor u obligado lo niegue.

VENTA.- Transmisión de la propiedad de una cosa o derecho por su propietario mediante un precio en dinero.

VENTA JUDICIAL.- Transferencia de la propiedad de una cosa realizada públicamente en los estrados de un tribunal.

VENTA PÚBLICA.- Venta realizada en bolsa de comercio o con intervención de agente oficial de comercio.

VERIFICACIÓN.- Actividad cuyo destino es la comprobación de la existencia de un documento, de la existencia y legitimidad de un crédito, de la existencia de un poder, etc.

VICIO EN CONSENTIMIENTO.- Defecto de libertad o conocimiento en su emisión.

VICIOS REDHIBITORIOS.- Defectos ocultos de la cosa cuyo dominio, uso o goce se transmitió, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso útil de ella, que de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido o hubiera pagado por ella menos de lo que pagó. // Vicio oculto que puede dar lugar a la rescisión de la venta, por hacerla impropia para su destino.

VIGENCIA.- Calidad de vigente (v.); obligatoriedad de un precepto legislativo o de la orden de una competente autoridad. || Subsistencia de una disposición cualquiera, pese al tiempo transcurrido, a su no aplicación e incluso contra el uso. La vigencia de la ley –su vida o posible aplicación- se extiende desde el plazo para su efectividad señalado al promulgarla hasta

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL

que sea derogada expresa o tácitamente por otra posterior; hasta cumplir su finalidad, si por el contenido está limitada a determinadas circunstancias; o por el simple transcurso del tiempo, cuando se trata de un texto de temporalidad dispuesta en él mismo. Por su propio prestigio y para la claridad en las relaciones jurídicas, los cuerpos legales afirman que la vigencia de la ley no queda sin efecto por el uso en contra, ni por el desuso. (v. Derogación, Promulgación, Publicación de las leyes). // Calidad de vigente de una ley.

VIGENTE.- Ley que habiendo sido promulgada y publicada no ha sido derogada total o parcialmente.

VÍNCULO.- Relación jurídica obligatoria.

VINDICAR.- Reivindicar.

VOLUNTAD.- Potencia o facultad del alma que lleva a obrar o a abstenerse, libre albedrío, elección libre para actuar. // Expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico. // (Del lat. *voluntas, -ātis*). f. Facultad de decidir y ordenar la propia conducta. Acto con que la potencia volitiva admite o rehúse una cosa, queriéndola, o aborreciéndola y repugnándola. Libre albedrío o libre determinación. Elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello obligue. Intención, ánimo o resolución de hacer algo.

VOLUNTAD DECLARADA.- Voluntad manifestada libremente por un sujeto de derecho, en la forma legalmente preestablecida.

VOLUNTAD UNILATERAL.- Voluntad de un sujeto que por sí sola es susceptible de producir el efecto jurídico deseado.

“W”

WARRANTS.- Certificado de depósito de mercancías en un almacén general, extendido a la orden.

“Y”

YACENTE.- Situación de la herencia que, habiendo sido deferida, no está todavía aceptada.

“Z”

ZURUPETO.- Intruso en la profesión notarial.

GLOSARIO DE TERMINOS DE DERECHO CIVIL